

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

ESCUELA DE POSGRADO



**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**“LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA
EN EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE VIOLENCIA
PSICOLÓGICA”**

Área de Investigación:

Derecho Constitucional.

Autor:

Bach. Jorge Manuel Beltrán Sáenz.

Jurado Evaluador:

Presidente: Dr. Olegario David FLORIAN VIGO

Secretaria: Dra Jessie Catherine TAPIA DIAZ

Vocal: Ms. Francisco Javier MAURICIO JUAREZ

Asesora:

Dra. Tula Benites Vásquez.

Código Orcid: 0000-0002-8666-9236

TRUJILLO-PERÚ.

2022

Fecha de sustentación: 2022/04/19

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

ESCUELA DE POSGRADO



***TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO
EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL***

**“LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA
EN EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE VIOLENCIA
PSICOLÓGICA”**

Área de Investigación:

Derecho Constitucional.

Autor:

Bach. Jorge Manuel Beltrán Sáenz.

Presidente: Dr. Olegario David FLORIAN VIGO

Secretaria: Dra Jessie Catherine TAPIA DIAZ

Vocal: Ms. Francisco Javier MAURICIO JUAREZ

Asesora:

Dra. Tula Benites Vásquez
COD ORCID 0000-0002-8666-9236

Fecha de sustentación: 2022/04/19

DEDICATORIA.

*A mis seres queridos, por su constante aliento
y apoyo para lograr alcanzar mis metas.*

A Dios por su bondad infinita.

*A mi hijo que a diario me llena de alegría y
de gratos momentos con su apoyo incondicional.*

AGRADECIMIENTOS.

A la Dra. Tula Benites Vásquez, por su dedicación en la asesoría brindada que permitió el desarrollo de la presente investigación.

A mis docentes de Maestría en Derecho Constitucional, por las enseñanzas impartidas, sus lecciones serán bien aplicadas en el ejercicio de la profesión.

A mis amigos y compañeros, por los momentos y conocimientos compartidos a lo largo de las sesiones de clase.

RESUMEN.

El presente trabajo de investigación denominado “La vulneración del debido proceso y el derecho de defensa en el otorgamiento de medidas de protección dentro del proceso judicial por violencia familiar psicológica”, está orientado a “Determinar si el otorgamiento de las medidas de protección dictadas por el juez competente bajo el marco del procedimiento de la Ley N°30364, vulnera el debido proceso y el derecho de defensa que tiene toda persona denunciada por violencia familiar psicológica, limita el ejercicio de ciertos derechos que le son restringidos”.

Bajo este esquema, el enunciado del problema es como sigue: ¿Se vulnera el derecho de defensa y el debido proceso del denunciado por violencia familiar psicológica en el otorgamiento de medidas de protección conforme al procedimiento de la Ley N°30364?, formulándose como hipótesis: “Sí, se vulnera el derecho de defensa y el debido proceso del denunciado por violencia familiar psicológica en el otorgamiento de medidas de protección conforme al procedimiento de la Ley N°30364, porque solo se las otorga mediante la justificación de evitar la doble victimización de las presuntas agraviadas más no se toma en cuenta el descargo del investigado para una valoración verídica o con la corroboración mínima de los elementos de convicción que logren enervar el contexto de los hechos que fueron denunciados”.

En tal sentido, con la finalidad de efectuar el análisis correspondiente, se emplearon diversos métodos como el lógico, a través de sus subclasificaciones como el método inductivo, deductivo, descriptivo, y analítico. De igual forma, se utilizó el método jurídico, mediante los métodos dogmático, hermenéutico y comparativo. En cuanto a las técnicas, se aplicaron el análisis documental, bibliográfico, normativo y el estudio de casuística. Respecto a los instrumentos se consideró a las fichas bibliográficas y el internet.

La importancia de la investigación radica en colegir que, durante el desarrollo del proceso judicial por violencia familiar psicológica, la aplicación de medidas de protección en cierta forma restringe derechos del presunto agresor sin determinar la verosimilitud de lo narrado en el contexto y bajo las circunstancias de cómo se suscitaron los hechos materia de denuncia.

ABSTRACT.

The present research work called "The violation of due process and the right of defense in the granting of protection measures within the judicial process for psychological family violence", is oriented to "Determine if the granting of the protection measures dictated by the competent judge under the framework of the procedure of Law No. 30364, violates due process and the right of defense that every person denounced for psychological family violence has, limits the exercise of certain rights that are restricted.

Under this scheme, the statement of the problem is as follows: Is the right to defense and due process of the accused for psychological family violence violated in the granting of protection measures in accordance with the procedure of Law No. 30364? As a hypothesis: "Yes, the right to defense and due process of the accused for psychological family violence are violated in the granting of protection measures in accordance with the procedure of Law No. 30364, because they are only granted through the justification of avoid the double victimization of the alleged victims, but the discharge of the person under investigation is not taken into account for a true assessment or with the minimum corroboration of the elements of conviction that manage to undermine the context of the facts that were reported."

In this sense, in order to carry out the corresponding analysis, various methods were used, such as the logical one, through its subclassifications such as the inductive, deductive, descriptive, and analytical method. In the same way, the legal method was used, through the dogmatic, hermeneutical and comparative methods. Regarding the techniques, the documentary, bibliographical, normative analysis and the study of casuistry were applied. Regarding the instruments, the bibliographic records and the internet were considered.

The importance of the investigation lies in inferring that, during the development of the judicial process for psychological family violence, the application of protection measures in a certain way restricts the rights of the alleged aggressor without determining the plausibility of what is narrated in the context and under the circumstances of how the events that are the subject of the complaint or lawsuit arose.

PRESENTACIÓN.

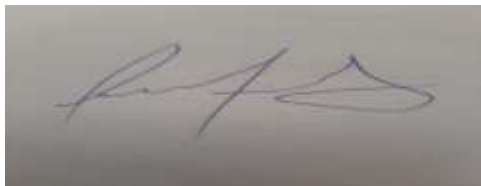
SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO. -

Presente. -

JORGE MANUEL BELTRÁN SÁENZ, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego, egresado de la Escuela de Posgrado de la misma cada de estudios, cumpliendo con los lineamientos establecidos para la presentación, aprobación y sustentación de tesis para optar por el grado académico de Magíster en Derecho Constitucional, tengo el honor de presentar ante ustedes el trabajo de investigación denominado: **“La vulneración del debido proceso y el derecho de defensa en el otorgamiento de medidas de protección dentro del proceso judicial por violencia familiar psicológica”**.

Espero que este trabajo contenga las disposiciones necesarias para su aprobación. De igual forma, aprovecho la oportunidad para agradecer de antemano las sugerencias que me brindarán, las cuales me ayudarán a mejorar mi desempeño profesional.

Atentamente,



Bach. Jorge Manuel Beltrán Sáenz.

ÍNDICE

DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTOS.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
PRESENTACIÓN.....	viii
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	10
1.1. Problema de investigación	10
1.1.1. Descripción de la realidad problemática.....	10
1.1.2. Formulación del problema	12
1.2. Hipótesis	12
1.3. Variables	12
1.3.1. Variable independiente.....	12
1.3.2. Variable dependiente	13
1.4. Objetivos	13
1.4.1. Objetivo general	13
1.4.2. Objetivos específicos	13
1.5. Justificación del estudio.....	13
1.5.1. Justificación social	13
1.5.2. Justificación práctica	14
1.5.3. Justificación teórica	14
CAPÍTULO II: MARCO DE REFERENCIA	15
2.1. Antecedentes de estudio	15
2.1.1. A nivel Internacional	15
2.1.2. A nivel Nacional	16

2.1.3. A nivel Local	17
CAPÍTULO III: MARCO TEÓRICO	19
SUBCAPÍTULO I: DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA	19
1.1. Los Derechos Fundamentales.....	19
1.1.1. Aspectos Doctrinarios Generales.....	19
1.1.1.1. Concepto	19
1.1.1.2. Fundamentación	20
↻ Fundamentación iusnaturalista	20
↻ Fundamentación histórica.....	20
↻ Fundamentación ética	21
1.1.1.3. Clasificación.....	21
1.1.1.4. Características	22
1.1.2. Tratamiento Normativo	23
1.1.2.1. A nivel Nacional	23
⇒ Constitución Política del Perú.....	23
1.1.2.2. A nivel Internacional.....	23
⇒ Declaración Universal de Derechos Humanos	23
1.2. El Derecho al debido proceso	24
1.2.1. Aspectos Doctrinarios Generales.....	24
1.2.1.1. Concepto.....	24
1.2.1.2. Principios.....	25
1.2.2. Tratamiento Normativo	25
1.2.2.1. A nivel nacional.....	25
⇒ Constitución Política del Perú.....	25
1.2.2.2. A nivel internacional.....	26

⇒	Convención Americana sobre Derechos Humanos	26
1.3.	El derecho de defensa	28
1.3.1.	Aspectos Doctrinarios Generales.....	28
1.3.1.1.	Concepto	28
1.3.2.	Tratamiento Normativo	29
1.3.2.1.	A nivel nacional.....	29
⇒	Constitución Política del Perú.....	29
1.3.2.2.	A nivel internacional.....	29
⇒	Declaración Universal de los Derechos Humanos	29
⇒	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	30
SUBCAPÍTULO II: PROCESO JUDICIAL POR VIOLENCIA FAMILIAR		
PSICOLÓGICA Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....		
		31
2.1.	El Proceso Judicial por Violencia Familiar Psicológica	31
2.1.1.	Aspectos Doctrinales Generales	31
2.1.1.1.	Concepto de violencia familiar psicológica.....	31
2.1.1.2.	Concepto de Proceso judicial por violencia familiar psicológica.	
	32
2.1.1.3.	Formas de violencia familiar psicológica	32
2.1.1.4.	Causas de la violencia familiar psicológica.....	33
2.1.1.5.	Consecuencias de la violencia familiar psicológica	33
2.1.2.	Aspectos Normativos	34
2.1.2.1.	A nivel nacional.....	34
⇒	Ley N° 30364	34
↗	Principios rectores.....	34
↗	Enfoque de Derechos Humanos	35
↗	Ámbito de aplicación	35
↗	Procesos Judiciales de Violencia contra las mujeres y los	

integrantes del grupo familiar.....	35
2.2. Las Medidas de Protección	37
2.2.1. Aspectos Doctrinales Generales	37
2.2.1.1. Concepto de medidas de protección	37
2.2.1.2. Característica Jurídica de las medidas de protección.....	38
2.2.1.3. Objeto de las medidas de protección.....	38
2.2.2. Tratamiento normativo	38
2.2.2.1. A nivel nacional.....	38
⇒ Ley N° 30364	38
↻ Objeto y tipos	38
↻ Criterios para ser dictadas	39
↻ Duración.....	40
↻ Ejecución e Informe de cumplimiento	40
↻ Incumplimiento.....	40
⇒ Protocolo denominado “Otorgamiento de medidas de protección y cautelares en el marco de la Ley N° 30364” (Versión 01).....	40
↻ Responsables	40
↻ Principios	41
↻ Finalidad	41
↻ Niveles de riesgo	41
↻ Identificación de factores de riesgo	41
↻ Criterios	41
↻ Notificación.....	42
↻ Supervisión y seguimiento.....	42
SUBCAPÍTULO III: CASUÍSTICA DEL PROCESO JUDICIAL POR VIOLENCIA FAMILIAR PSICOLÓGICA	43
3.1. A nivel nacional	43

3.1.1. Expediente N° 13013-2018-47-1601-JR-FT-11.	43
3.1.2. Expediente N° 03378-2019-PA-TC.....	45
3.1.3. Expediente N° 27133-2020-0-0906-JR-FT-17.	47
3.2. A nivel internacional	49
⇒ Colombia.....	49
3.2.1. Sentencia C-368/14	49
3.2.2. SP4135-2019, Radicación N°52394	51
MARCO CONCEPTUAL	53
CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA	55
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	55
4.1.1. Por su finalidad	55
4.1.2. Por su profundidad	55
4.2. Población y muestra de estudio	55
4.2.1. Población.....	55
4.2.2. Muestra	55
4.3. Diseño de investigación	55
4.3.1. Diseño descriptivo	55
4.4. Técnicas e instrumentos de investigación.....	56
4.4.1. Técnicas.....	56
4.4.1.1. Análisis documental	56
4.4.1.2. Análisis bibliográfico.....	56
4.4.1.3. Análisis normativo	56
4.4.1.4. Estudio de casuística	56
4.4.2. Instrumentos	56
4.4.2.1. Fichas bibliográficas	56
4.4.2.2. Internet.....	57

4.5. Procedimiento	57
4.6. Procesamiento y análisis de datos	58
4.6.1. Método lógico.....	58
4.6.1.1. Método inductivo	58
4.6.1.2. Método deductivo	58
4.6.1.3. Método descriptivo	58
4.6.1.4. Método analítico.....	58
4.6.2. Método jurídico	58
4.6.2.1. Método dogmático	58
4.6.2.2. Método hermenéutico.....	58
4.6.2.3. Método comparativo.....	58
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....	59
CONCLUSIONES.	59
RECOMENDACIONES.	61
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	62
ANEXOS: PROYECTO DE LEY.....	68

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.

1.1. Problema de investigación.

1.1.1. Descripción de la realidad problemática.

A lo largo de la historia en la evolución de la sociedad se ha visto reflejado una serie de paradigmas culturales en el que la mujer ha sido maltratada y excluida de todo ámbito público, por ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifiesta que a la mujer se la debe de incluir en todos los ámbitos sea social, político y sobre todo el normativo, ello obliga a todos nuestros operadores jurídicos a actuar con consciencia desde un marco de igualdad y como funcionarios públicos tanto judiciales como fiscales.

No obstante, ello no implica que los operadores de justicia cuando se les presente un caso de violencia familiar psicológica, donde la mujer sea la parte agraviada, y un hombre sea el presunto agresor, tomen como criterio “prejuicioso” que las mujeres necesitan mayor protección legal, a simple vista, es idóneo que el Estado a través de sus distintos poderes busque brindar una efectiva protección a las mujeres que sufren violencia familiar, pero ello no significa que los jueces puedan tomar un criterio reiterativo sobre “evitar la doble victimización de las presuntas agraviadas”, otorgando medidas de protección para que los presuntos agresores, no puedan continuar “ejecutando” el delito de violencia familiar bajo la modalidad psicológica, porque con estas medidas se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y a la defensa del denunciado al no permitírsele efectuar sus descargos, ni ser defendido por un abogado, ni a solicitar la actuación de medios probatorios, previa emisión de las medidas de protección.

En adición, los operadores de justicia deben actuar con una debida diligencia en el proceso de investigación; sin embargo, al amparo de la norma y el desarrollo que enfoca el procedimiento de la Ley N°30364, genera que el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a todo ciudadano; es decir, el denunciado, que es parte del proceso judicial de violencia familiar psicológica, se vean vulnerados ya que las resoluciones judiciales que al amparo de las supuestas valoraciones de los riesgos presentados por la

víctima, y sin conocer a profundidad el contexto del supuesto agravio del bien jurídico tutelado, no se toma en cuenta el descargo del investigado para una valoración verídica o finalmente la corroboración de algunos elementos de convicción que pueden lograr enervar el contexto denunciado.

Durante el desarrollo del procedimiento de la aplicación de medidas de protección en cierta forma se restringen los derechos del presunto agresor porque no se determina la verosimilitud de lo narrado en la denuncia.

La Ley N°30364 denominada “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar”, ha sido materia de una serie de modificaciones a través de Decretos Legislativos, y de la incorporación de Protocolos, por ese motivo resulta pertinente traer a acotación el Decreto Legislativo N°1386, precisamente en su siguiente artículo:

“Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto fortalecer la prevención, erradicación y sanción de toda forma de violencia contra las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar, mejorando los mecanismos de atención y protección de las víctimas, especialmente en el marco que regula las medidas de protección” (Decreto Legislativo N°1386, 2018, Art.1°).

Bajo este contexto, en mencionado Instrumento Normativo, se establecieron los criterios para dictar medidas de protección, la ejecución de las medidas de protección, los órganos de supervisión y apoyo de la ejecución de la medida de protección y el informe de cumplimiento de la misma, normativas que serán abordadas en el Marco Teórico de la investigación en curso, para esclarecer de esta forma las deficiencias normativas que generan una contravención al derecho al debido proceso y a la defensa del presunto agresor.

Siguiendo la misma línea de ideas, el Poder Judicial aprobó el Protocolo denominado “Otorgamiento de medidas de protección y cautelares en el marco de la Ley N° 30364” (Versión 01)”, cuyo objetivo es:

“Quinto. Que el Protocolo tiene como objetivo establecer los criterios de análisis que orienten el razonamiento judicial para el otorgamiento de las

medidas de protección y cautelares, basados en la evaluación de los factores de riesgo y protección de la víctima; así como, las acciones a desarrollar para la notificación y supervisión de aquellas, cuyo alcance son de cumplimiento obligatorio por todos los órganos jurisdiccionales a nivel nacional, con competencia para otorgar medidas de protección y cautelares, en el marco de la Ley N°30364- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar” (Resolución Administrativa N° 000071-2022-CE-PJ, 2022).

No obstante, se sigue haciendo énfasis en la protección de la víctima, empleando medidas de protección que en muchos casos como los que se analizarán no eran necesarios de ser otorgados por no acreditarse la autoría del denunciado, por lo que resulta importante desarrollar la investigación en base a lo descrito precedentemente.

1.1.2. Formulación del problema.

¿Se vulnera el derecho de defensa y el debido proceso del denunciado por violencia familiar psicológica en el otorgamiento de medidas de protección conforme al procedimiento de la Ley N°303644?

1.2. Hipótesis.

Sí, se vulnera el derecho de defensa y el debido proceso del denunciado por violencia familiar psicológica en el otorgamiento de medidas de protección conforme al procedimiento de la Ley N°30364, porque solo se las otorga mediante la justificación de evitar la doble victimización de las presuntas agraviadas más no se toma en cuenta el descargo del investigado para una valoración verídica o con la corroboración mínima de los elementos de convicción que logren enervar el contexto de los hechos que fueron denunciados.

1.3. Variables.

1.3.1. Variable independiente.

- El debido proceso.
- El derecho de defensa.
- Proceso judicial por violencia familiar psicológica.

1.3.2. Variable dependiente.

- Medidas de protección.

1.4. Objetivos.

1.4.1. Objetivo general.

- Determinar si el otorgamiento de las medidas de protección dictadas por el juez competente bajo el marco del procedimiento de la Ley N°30364, vulnera el debido proceso y el derecho de defensa que tiene toda persona denunciada por violencia familiar psicológica, limita el ejercicio de ciertos derechos que le son restringidos.

1.4.2. Objetivos específicos.

1. Desarrollar doctrinalmente el derecho al debido proceso, el derecho de defensa, el proceso judicial por violencia familiar psicológica y las medidas de protección.
2. Dar a conocer el marco normativo del debido proceso, el derecho de defensa, el proceso judicial por violencia familiar psicológica y las medidas de protección a nivel nacional e internacional: Tratados Internacionales.
3. Analizar casuística nacional e internacional (Colombia) sobre el proceso judicial de violencia familiar psicológica.
4. Proponer la modificación del artículo 22°-A de la Ley N°30364.
5. Recomendar criterios jurisdiccionales para que no continúe la vulneración de los derechos al debido proceso y el derecho de defensa.

1.5. Justificación del estudio.

1.5.1. Justificación social.

El derecho de defensa y el debido proceso, son derechos que les compete a las partes procesales inmersas en el desarrollo de un proceso judicial, por lo que su relevancia en la sociedad debe llevarnos a entender que su protección encierra una gama de derechos que le asiste a todo justiciable sea en el marco de cualquier procedimiento legal que se establezca; y que se debe buscar la articulación de todos los estamentos del Estado en su protección, conforme se

promueve constantemente en el desarrollo de la normatividad operante para cada caso concreto.

En consecuencia, existe una causa suficiente que ha conllevado a enfocar el planteamiento del presente problema. El contexto científico enfocado es básico-descriptivo, conllevado además por el contexto jurídico, que denota un interés primigenio que da cabida a la presente investigación dentro del marco jurídico que acoge nuestra comunidad jurídica desarrollada y enfocada en cada uno de los operadores jurídicos en nuestro marco legal peruano.

Finalmente, el presente trabajo se ampara en el aporte social porque permitirá que la equidad judicial de las partes procesales en sentido del respeto de la tutela judicial dentro del marco del delito de violencia familiar psicológica.

1.5.2. Justificación práctica.

En relación a la justificación práctica, encuentra sustento en que en el trámite de los procesos judiciales por violencia familiar psicológica debe prevalecer el derecho a la defensa y al debido proceso, en amparo a la igualdad de derechos entre un hombre y una mujer. La Ley N°30364, vulnera los dos primeros derechos citados, que le asiste a las partes judiciales; entonces, con el desarrollo de la investigación se buscará mejorar el criterio jurisdiccional en los casos prácticos de violencia familiar psicológica que se presentan ante los despachos judiciales.

1.5.3. Justificación teórica.

En cuanto a la justificación teórica, el presente trabajo de investigación esbozará una alta gama de conocimiento en el marco legal y doctrinario, con el cual se pretende contribuir con un aporte de estudio en el marco del proceso de violencia familiar psicológica para que no se continúe violando los derechos fundamentales como lo es el debido proceso y el derecho a la defensa.

CAPÍTULO II: MARCO DE REFERENCIA.

2.1. Antecedentes de estudio.

2.1.1. A nivel Internacional.

2.1.1.1. Ecuador: El proyecto de investigación titulado “Influencias de las condiciones socio-económicas y culturales existentes en el sector de San Roque, en las manifestaciones de violencia intrafamiliar”, del Bachiller Diego Alexander Lema Chicaiza, trabajo previo a la obtención del Título de Abogado, por la Universidad Central del Ecuador, en el año 2016.

El autor concluyó: “La mayoría de las legislaciones en Latinoamérica poseen ordenamientos jurídicos especiales para regular los comportamientos de violencia en el ámbito familiar. En el Ecuador, la protección de las conductas que agreden a los miembros del grupo familiar, se encuentra estipulada en la Constitución de la República del año 2008, y en el Código Orgánico Integral Penal” (Lema Chicaiza, 2016, pág. 63).

La relevancia de este proyecto de investigación se resume en que el Bachiller, identificó la normativa comparada que regula especialmente el procedimiento judicial en caso de violencia familiar. Por ende, en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra la Ley N°30364; sin embargo, su tipificación y plasmación en los casos prácticos, evidencia una afectación al derecho al debido proceso y de defensa del denunciado.

2.1.1.2. Ecuador: La tesis titulada “Estudios descriptivos de la violencia intrafamiliar en nuestra legislación, y sus incidencias en la zona 8 (Guayaquil, Durán Samborondón), durante el año 2017, de la Bachiller Bella Gabriela Lozano Moreira, para optar el título profesional de Abogada, por la Universidad de Guayaquil, en el año 2017.

La autora concluyó: “La familia siendo el núcleo y base más importante de la sociedad, es allí donde se desarrolla los diferentes tipos de violencia intrafamiliar a través de la realización de diversa gama de acciones. Se ha observado mediante estadística, los diferentes tipos de violencia identificando como la más frecuente la violencia psicológica, siendo un factor que transgrede

a la dignidad y autoestima de la víctima; se establece mediante el dominio del agresor hacia la víctima utilizando insultos y dando lugar a un ciclo de violencia” (Lozano Moreira, 2017, pág. 57).

El presente antecedente es relevante porque aporta doctrinariamente los aspectos más resaltantes sobre la violencia intrafamiliar, así como legislación comparada, siendo menester traerla a acotación en cuanto la presente investigación tiene como variable independiente la violencia familiar.

2.1.2. A nivel Nacional.

2.1.2.1. Cusco: La tesis titulada “Análisis jurídico del debido proceso frente a las notificaciones telefónicas inmersas de la Ley 30364”, de la Bachiller Danya Cornejo Choque, para optar el título profesional de Abogada, por la Universidad Andina del Cusco, en el año 2016.

Arribando como segunda conclusión: “En el proceso especial en el que se tramita la nueva Ley no cumple con los presupuestos que representan un Debido Proceso puesto que no garantiza a los justiciables que se llevará a cabo el proceso tutelar con apego a la Ley” (Cornejo Choque, 2016, pág. 97).

El antecedente en mención es importante porque se dilucida que el proceso regulado en la Ley materia de análisis atentan el debido proceso; el cual es un derecho fundamental tanto para la parte denunciante como para el denunciado.

2.1.2.2. Puno: La tesis titulada “Erradicación de la violencia contra la mujer frente a la desintegración familiar por las medidas de protección en los Juzgados de Familia de Puno”; de la Bachiller Iskra Giannina Zamudio Valencia, para optar el grado académico de Magister en Derecho, por la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez”, en el año 2018.

Presentó como primera conclusión: “Se establece como repercusión de las medidas de protección sobre la desintegración familiar que, en un 17% lograron la integridad familiar, frente a un 49% donde se generó daño psicológico a los integrantes de la familia y en un 34% se logró generar mayor conflicto estructural en la familia” (Zamudio Valencia, 2018, pág. 93). A su vez, Zamudio Valencia (2018) aportó una interesante recomendación: “Dentro de las medidas de protección, recomendar terapias, charlas y cursos talleres, que cumplan con

los fines de la familia; que permita desarrollar el ejercicio pleno de sus capacidades del agresor por la adhesión de valores y el respeto a los integrantes de la familia” (pág. 94).

La tesis citada, pone en evidencia la problemática coyuntural de las medidas de protección dictadas en procesos de violencia contra la mujer, por ese motivo, es que la presente investigación, busca aportar una mejor garantía procesal mediante el debido proceso y el derecho de defensa de ambas partes procesales: denunciante y denunciado.

2.1.3. A nivel Local.

2.1.3.1. Trujillo: La tesis titulada “El marco simbólico de la ley de violencia familiar y sus modificaciones”, presentada por la Bachiller María Denis Altamirano Vera, para optar el grado de Maestro en Derecho con mención en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas, por la Universidad Nacional de Trujillo, en el año 2014.

Altamirano Vera (2014), concluyó: Se ha podido observar un elevado porcentaje en violencia psicológica, superando a la violencia física, desprotegiendo totalmente al bien jurídica integridad psíquica, debido a que no existe en la norma un criterio de cuantificación ni valoración para el daño psicológico” (pág. 90).

Si bien es cierto, el antecedente en mención, basó su desarrollo en una norma actualmente derogada (Ley N°26260) por la Ley N°30364, en el año 2015, aún no se regula con eficacia el proceso de violencia familiar, porque influye en la contravención del derecho al debido proceso y de defensa del denunciado.

2.1.3.2. Trujillo: La tesis titulada “Eficacia de las medidas de protección y vulneración de los derechos de la mujer en la Fiscalía Penal de Chimbote,2019”, presentada por los Bachilleres Edgar Eduardo Villalobos Gordon y Rosa Isabel Flores Lynch, para obtener el grado académico de Maestro en Intervención en violencia contra las mujeres, por la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI.

Los autores concluyeron: “Se concluye que el (86 %) de los fiscales arrojan como resultado que la eficacia de las medidas de protección se ubica en un

nivel bajo y el (14 %) de fiscales arrojan como resultado que la eficacia de las medidas de protección se ubica en un nivel medio. Esto nos indica que las medidas de protección no están respaldando los derechos de las mujeres, trayendo como consecuencia, que se entorpezca el desenvolvimiento y desarrollo de las mujeres, limitando su aporte en beneficio a la sociedad” (Villalobos Gordon & Flores Lynch, 2020, pág. 59) .

Como se evidencia en el antecedente citado, las medidas de protección resultan ineficaces, en dos sentidos, el primero de ellos porque no protege a cabalidad de las mujeres, y el segundo (observado por mi persona) en que una medida no puede ser eficaz si al momento de ser dictada se vulneran los derechos de debido proceso y de defensa del denunciado.

CAPÍTULO III: MARCO TEÓRICO.

SUBCAPÍTULO I: DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA.

1.1. Los Derechos Fundamentales.

1.1.1. Aspectos Doctrinarios Generales.

1.1.1.1. Concepto.

Dicho con palabras del autor Silva (2005) : “En el calificativo fundamentales se halla la indicación de que se trata de situaciones jurídicas sin las cuales la persona humana no se realiza, no convive y, a veces, incluso no sobrevive; fundamentales del hombre en el sentido de que, a todos, por igual, deben ser no sólo formalmente reconocidos, sino también concreta y materialmente realizados. Del hombre, no como el macho de la especie, sino en el sentido de persona humana. Derechos fundamentales del hombre significa derechos fundamentales de la persona humana, o derechos fundamentales” (pág. 178).

Por su parte Pacheco Gómez (1998), agrega que “toda persona humana posee derechos por el hecho de serlo y estos deben ser reconocidos y garantizados por el Estado sin ninguna discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual. Pero, al mismo tiempo, quiero destacar que esos derechos son fundamentales, es decir, que se encuentran vinculados con la idea de dignidad de la persona humana” (pág. 45).

En adición, Solozábal Echevarría (1991) refiere: “Los derechos constitucionales no deben su fundamentalidad al nivel de su eficacia o a su protección institucional o procesal, pues estos aspectos de los derechos fundamentales no son la causa de su valía, sino sólo el exponente de la misma. Así, los derechos fundamentales se protegen por su importancia, pero, obviamente, no deben su importancia a su protección. De modo que para nosotros no hay sino una fuente, o un criterio, necesariamente material, de la fundamentalidad de los derechos constitucionales, a saber: el de su relación, determinada ideológica, o teórica, o históricamente, o mediante referencias de este triple orden, con la dignidad y la libertad de la persona humana” (pág. 92).

Conforme se puede apreciar de la conceptualización de los derechos fundamentales, llevan a un mismo fin: la protección de la dignidad humana. En este sentido, corresponde desarrollar doctrinariamente los aspectos más relevantes de los derechos fundamentales ya que la vulneración de los derechos identificados en la problemática: derecho al debido proceso y de defensa, se configura como la contravención a los derechos fundamentales.

1.1.1.2. Fundamentación.

↗ Fundamentación iusnaturalista.

Como lo hace notar Pacheco Gómez (1998), la fundamentación iusnaturalista se encuentra estrechamente relacionada con el Derecho Natural, derivado de la propia naturaleza humana de los hombres.

Desde la posición de Fernández- Galiano (1974): “Se entiende por derechos naturales aquellos derechos de los que es titular el hombre no por graciosa concesión de las normas positivas, sino independientemente de ellas y por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana” (pág. 133).

En síntesis, los derechos fundamentales subsisten aún si no existiese una regulación positiva que los reconozca; es decir, la condición humana trasciende a cualquier tipificación o no tipificación de los mismos.

↗ Fundamentación histórica.

De acuerdo con el autor Peris (1976), los derechos humanos encuentran fundamentación a lo largo de la historia, agregando que estos derechos no solo se fundamentan por el Derecho Natural, sino que, también están supeditados a las necesidades propias de los humanos, necesidades que buscan su satisfacción dentro de un contexto social.

Con base en Pasini (1979): “La concepción de los derechos del hombre es una concepción histórica, dinámica que implica el progresivo reconocimiento, el respeto y la tutela jurídica del hombre considerado en su integridad como individuo y persona irrepetible, como ciudadano y como trabajador y, por tanto, no sólo de los derechos personales... de los derechos civiles y políticos... sino también de los derechos económicos-sociales y culturales” (pág. 198).

➤ **Fundamentación ética.**

Fernández (1981), es de la posición que la fundamentación de los derechos fundamentales no se encuentra en las fundamentaciones antes descritas, sino en la fundamentación ética al estar compuestos por un contenido moral.

A juicio de Adolphus Hart (1980): “Al considerar las simples verdades obvias que expondremos aquí, y su conexión con el derecho y la moral, es importante observar que en cada caso los hechos mencionados suministran una razón para que, dada la supervivencia como objetivo, el derecho y la moral deben incluir un contenido específico. La forma general del argumento es simplemente que sin tal contenido las normas jurídicas y la moral no podrían llevar a cabo el propósito mínimo de supervivencia que los hombres tienen al asociarse entre sí” (págs. 238-239).

1.1.1.3. Clasificación.

Distintos doctrinarios como Sotillo Antezana (2015) postulan una nueva clasificación de los derechos fundamentales en el contexto latinoamericano.

El autor señala que, la antigua clasificación de los derechos fundamentales se basaba en tres generaciones:

- 1.- Derechos de primera generación: Civiles y políticos.
- 2.- Derechos de segunda generación: Económicos, sociales y culturales.
- 3.- Derechos de tercera generación: Colectivos y de medio ambiente.

En consecuencia, precisa que dicha clasificación, es la base de la nueva clasificación, la cual se traduce en:

1.- Derechos Individuales: Sotillo Antezana (2015) los denomina también “derechos de libertad, mediante los cuales se reconoce a la persona diferentes libertades y el respeto a la vida y dignidad humanas” (pág. 179).

2.- Derechos pluriindividuales: “Son aquéllos que exigen al Estado la realización de diferentes actividades políticas mediante las cuales se asegure a la persona desarrollo integral y bienestar, actividades como la provisión de una fuente de trabajo, de servicios de salud y educación y de prestaciones sociales, entre otros” (Sotillo Antezana, 2015, pág. 179).

3.- Derechos transindividuales: Son también conocidos como derechos colectivos y difusos, en esta clasificación “se reconoce que las colectividades tienen derechos inherentes a su naturaleza” (Sotillo Antezana, 2015, pág. 179).

1.1.1.4. Características.

El doctrinario Noguera Alcalá (2003) identificó las siguientes características:

1.- Universalidad: “Todas las personas, vale decir, los seres humanos, son titulares de derechos humanos, con independencia de su raza, color, sexo, religión, ideología, nacionalidad o condición social” (pág. 69).

2.- Supra y Transnacionalidad: “En la medida que los derechos humanos son inherentes a la dignidad de persona humana, de ser humanos, ellos no dependen de la nacionalidad ni del territorio en que la persona se encuentra” (pág. 69).

3.- Irreversibilidad: “Es una característica fundamental de los derechos humanos, que consiste en la imposibilidad de desconocer la condición de un derecho como inherente a la persona, una vez que el Estado lo ha reconocido a través de un tratado internacional, ya que ellos son inherentes a la persona, y el texto constitucional y el procedimiento señalado por este sólo los asegura y garantiza” (pág. 70).

4.- Progresividad: “Los derechos están en una constante evolución desde el momento en que surgió la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948” (pág. 70).

5.- La posición preferencial: “El Estado constitucional y democrático de derecho implica que todo el Estado y sus diferentes organismos e instituciones se constituyen en función de la dignidad de la persona, el pleno desarrollo de sus derechos fundamentales y el bien común” (págs. 72-73).

6.- La eficacia Erga Omnes: “Dada la primicia de la dignidad de la persona sobre los derechos, debe rechazarse el ejercicio de cualquier derecho que suponga un atentado a ella” (pág. 75).

7.- La fuerza expansiva y el Principio Favor Libertatis: “La hermenéutica constitucional en tal sentido debe basarse en el principio favor libertatis, que da fuerza expansiva a los derechos, ya que, en caso de duda, debe optarse

claramente por la interpretación que proteja asegurando y garantizando los derechos humanos en su conjunto, en una estructura coherente y jerarquizada a la luz de los valores que los informan” (pág. 76).

1.1.2. Tratamiento Normativo.

1.1.2.1. A nivel Nacional.

⇒ Constitución Política del Perú.

Los Derechos Fundamentales de la persona están tipificados en la Carta Magna Peruana, en los artículos 1º, 2º, para posteriormente estipularse el Capítulo II concerniente a los Derechos Sociales y Económicos y el Capítulo III relativo a los Derechos Políticos y De los Deberes.

Resulta menester resaltar que el Estado Peruano, reconoce la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, por lo que, todos los acontecimientos, como en los casos judiciales, los Operadores de Justicia, serán los competentes para velar por el respeto y la no transgresión de los mismos.

No obstante, pese a existir garantías supremas donde debe prevalecer los derechos fundamentales de la persona frente a otro interés, es que los jueces, al momento de expedir sus resoluciones no deben de atentar los derechos consignados en dicho Instrumento Normativo.

1.1.2.2. A nivel Internacional.

⇒ Declaración Universal de Derechos Humanos.

Este Instrumento Internacional, fue proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, el día 10 de diciembre de 1948.

En el están contenidos los derechos fundamentales de las personas a través de la regulación de 30 artículos que consagran una síntesis de los mismos.

El Instrumento Normativo en mención fue aprobado por el Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa N°13.282, el día 9 de diciembre de 1959, en la ciudad de Lima.

1.2. El Derecho al debido proceso.

1.2.1. Aspectos Doctrinarios Generales.

1.2.1.1. Concepto.

Dentro de un proceso judicial indistintamente la naturaleza del mismo, se debe garantizar las garantías constitucionales de las partes procesales. En virtud a este precepto, es que, para poder determinar la vulneración del derecho al debido proceso dentro del proceso judicial de violencia familiar psicológica por el otorgamiento de las medidas de protección, es necesario conocer el concepto del debido proceso.

Rodríguez Rescia (1998) señala: “El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso” (pág. 1296).

Por su parte, Arazi (1995) , lo conceptualiza como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto” (pág. 111).

Las Constitucionalistas Salmón & Blanco (2012), señalan que “los Estados tienen la obligación de suministrar recursos judiciales adecuados y efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos humanos” (pág. 24).

En palabras de Campos Barranzuela (2018) enfatiza: “Es un principio fundamental, en cuyo escenario se respetan los derechos y garantías procesales, para asegurar un correcto juicio a las partes procesales, en donde se concluye con sentencia que puede ser de carácter condenatoria o absolutoria, es decir en un proceso judicial existe un perdedor y un ganador, por lo que la judicatura nacional propende es que aún el justiciable que pierda un proceso judicial, entienda que su juicio fue justo y transparente, es decir respetando el debido proceso”.

Posteriormente, en los Subcapítulos II y III, se determinará la vulneración del derecho al debido proceso en la aplicación de la Ley N°30364.

1.2.1.2. Principios.

El doctrinario Rodríguez Rescia (1998) identificó los siguientes Principios:

- El Derecho General a la Justicia: “En la base de todo orden procesal está en principio y con él, el derecho fundamental a la justicia, entendida ésta como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado” (pág. 1299).

- El Derecho y Principio General de igualdad: “Este principio tiene la particularidad de que su dualidad demuestra que la igualdad, además de criterio de interpretación y aplicación de los derechos fundamentales, es en sí misma un derecho fundamental, de modo que también se viola éste cuando se discrimina respecto de derechos no fundamentales” (pág. 1301).

- El Derecho a la Legalidad: “En los términos más generales, el principio de legalidad en un Estado de Derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico a partir de su definición básica, según la cual, toda autoridad o institución pública solamente puede actuar en la medida en que se encuentre facultada para hacerlo por el mismo ordenamiento” (pág. 1304).

- El Derecho de Defensa en General: “En lo fundamental, el debido proceso en general, tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos” (pág. 1306).

1.2.2. Tratamiento Normativo.

1.2.2.1. A nivel nacional.

⇒ Constitución Política del Perú.

El derecho al debido proceso está consagrado en la Carta Magna, en un único artículo:

“Artículo 139°. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)” (Constitución Política del Perú, 1993, Art.139°,inc.3).

Los procesos judiciales dentro de la jurisdicción peruana, deben respetar ese precepto legal su contravención podría generar una serie de Recursos Procesales. Quienes son los responsables de tutelarlos son los Órganos Jurisdiccionales.

1.2.2.2. A nivel internacional.

⇒ **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

En la presente Convención, se regula el derecho al debido proceso en los siguientes artículos:

- “Artículo 8°

Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación

formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...)" (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, Art.8°).

- "Artículo 25°

Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso" (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, Art.25°).

A pesar que el Perú ratificó la presente Convención, cuyas disposiciones deben de ser de estricto cumplimiento por el Estado, al no existir ninguna reserva en

los artículos en mención, es que se evidencia que las garantías judiciales no se encuentran del todo amparadas, porque no se está respetando la presunción de inocencia al otorgar medidas de protección sin escuchar el descargo del presunto agresor, ni la defensa que puede realizar su abogado, ejerciéndose una mala praxis judicial.

1.3. El derecho de defensa.

1.3.1. Aspectos Doctrinarios Generales.

1.3.1.1. Concepto.

En la opinión de los autores Cabrera Suárez & Fasanando Bardales (2020): “El derecho de defensa procesal debe cumplir con las características indicadas, ya que, de lo contrario, se estaría ejerciendo un derecho de defensa en apariencia, es decir que, probablemente se cuenta con una defensa técnica, pero esta no es eficiente, en consecuencia, se dejaría al investigado en un estado de indefensión, razón por la cual, se generarían graves consecuencias no solo respecto a su derecho a la defensa, sino también a la presunción de inocencia de manera conexas”.

Teniendo en cuenta a Binder (1993): “El derecho de defensa comprende un carácter de defensa eficaz, oportuna, realizada por gente capacitada, que permita fortalecer la defensa del interés concreto del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso. Por ende, cualquier forma de defensa aparente resultaría violatoria de la Convención Americana” (pág. 151).

Moreno Catena (2010), lo conceptualiza como “un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional” (pág. 3).

El derecho de defensa está vinculado con la presunción de inocencia, en sentido que, no deberían de otorgarse medidas de protección, sin el descargo del presunto agresor, o sin la posibilidad que este pueda ser defendido por un abogado y a su vez se puedan solicitar la actuación de medios probatorios idóneos que comprueben su inocencia, tal como sucede en el proceso judicial de violencia familiar que será desarrollado en el siguiente Subcapítulo.

1.3.2. Tratamiento Normativo.

1.3.2.1. A nivel nacional.

⇒ **Constitución Política del Perú.**

El derecho al debido proceso está consagrado en la Carta Magna, en un único artículo:

“Artículo 139°. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad” (Constitución Política del Perú, 1993, Art.139°; inc.14).

Tal como se precisó anteriormente, respecto al derecho al debido proceso, el derecho de defensa también se encuentra consagrado en el mismo artículo de la Constitución Política del Perú; por ende, comparten la misma problemática; en otras palabras, ambos derechos fundamentales de los denunciados por violencia familiar psicológica se encuentran vulnerados con el otorgamiento de medidas de protección, sin un análisis a profundidad de los hechos, ni menos con una resolución debidamente motivada al no permitirse el descargo del presunto agresor ni su defensa por medio de un abogado, tal como se acreditará en el desarrollo del Subcapítulo II y III.

1.3.2.2. A nivel internacional.

⇒ **Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

“Artículo 11°. -

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (...)” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, Art.11°).

El Estado Peruano a través de sus Operadores de Justicia, intentan dar cumplimiento a este Instrumento Internacional, pero, en la práctica judicial, por proteger otros derechos fundamentales, se trasgreden otros derechos. Esto se suscita en la presente investigación, con las medidas de protección a favor del denunciante dentro del proceso judicial de violencia familiar psicológica, las cuales a simple vista tutelan derechos como a la integridad psicológica, pero con estas medidas sin una resolución debidamente motivada, (al ser un acto previo a la sentencia), se estaría vulnerando los derechos fundamentales abordados en el presente Subcapítulo como lo son: el derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

⇒ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

“Artículo 14°. -

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...)”

(Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, Art.14°).

La Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH) (2011) realizó un comentario al presente Instrumento Internacional, siendo relevante traer a acotación el comentario del artículo 14°, el cual consiste en: “Las disposiciones contenidas en este artículo tienen por objeto garantizar que la justicia sea aplicada adecuadamente a todas las personas en igualdad de condiciones ante los órganos de justicia ordinarios o especiales, protección de carácter penal y civil” (pág. 27).

SUBCAPÍTULO II: PROCESO JUDICIAL POR VIOLENCIA FAMILIAR PSICOLÓGICA Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

2.1. El Proceso Judicial por Violencia Familiar Psicológica.

2.1.1. Aspectos Doctrinales Generales.

2.1.1.1. Concepto de violencia familiar psicológica.

En la opinión de Flores Flores (2020): “La violencia intrafamiliar es una problemática a nivel mundial, debido al número elevado de afectados y por las repercusiones negativas que tiene en la salud física y emocional de las personas, así como en la estructura y dinámica de las familias. Requiere mayor atención de las instituciones gubernamentales, organizaciones privadas, investigaciones académicas, medios de comunicación y el escenario social (empresas, comunidades, centros educativos, vecindario, entre otros)” (pág. 195).

Valdebenito (2015) expresa que la violencia intrafamiliar sucede cuando hay maltrato hacia los miembros de una familia, cometidos justamente por uno de ellos, este tipo de maltrato puede ser de diferente modalidad como físico, psicológico, sexual o inclusive económico (pág. 3).

En el portal web de ONU Mujeres se especifica lo siguiente: “Consiste en provocar miedo a través de la intimidación; en amenazar con causar daño físico a una persona, su pareja o sus hijas o hijos, o con destruir sus mascotas y bienes; en someter a una persona a maltrato psicológico o en forzarla a aislarse de sus amistades, de su familia, de la escuela o del trabajo” (ONU Mujeres, s.f.).

En otros términos, esta modalidad de maltrato se caracteriza por buscar el menosprecio, de la mujer integrante del grupo familiar, mediante palabras verbales que provocan una afectación emocional, con el propósito de causar detrimento en su autoestima, inclusive muchas mujeres no saben que están siendo víctimas de sus agresores, y las que tienen conocimiento, deciden acudir a un abogado para que le proponga soluciones legales.

Teniendo en claro la conceptualización de la violencia familiar psicológica, es que se procederá a desarrollar doctrinalmente y normativamente el mismo desde la perspectiva del proceso judicial.

2.1.1.2. Concepto de Proceso judicial por violencia familiar psicológica.

Se denomina así al accionar legal ante el Poder Judicial, teniendo en cuenta el los parámetros esgrimidos en la Ley N°30364, con la finalidad que el agresor deje de violentar psicológicamente a la víctima, y previa sentencia, se le pueda otorgar medidas de protección.

2.1.1.3. Formas de violencia familiar psicológica.

Conforme lo identificado por la psicóloga Marina Fernández, en su portal web “Psicología-Online”, se indicaron las siguientes formas psicológicas:

- ✓ **“Amenaza:** genera miedo y coarta el accionar de la víctima. Algunas más graves están penadas por ley.
- ✓ **Chantaje:** forma de control a través del miedo o la culpa.
- ✓ **Humillación:** acciones denigrantes delante de seres queridos o desconocidos.
- ✓ **Monopolizar la toma de decisiones:** no dejar que el otro también participe en la toma de decisiones sobre alguna cuestión: manejo de dinero, gestión del tiempo, trabajo.
- ✓ **Control:** si el control es excesivo puede terminar convirtiéndose en una forma violenta de violencia psicológica.
- ✓ **Insultos:** humillación.
- ✓ **Comparaciones descalificadoras:** señalar defectos de forma permanente y comparar a la persona con otra puede convertirse en una forma de violencia psicológica.
- ✓ **Gritos:** las discusiones son habituales en las relaciones, los gritos constantes no lo son y pueden considerarse violencia psicológica.
- ✓ **Control de la imagen:** el control sobre la imagen realizado a través de humillaciones, coacciones, amenazas... se convierte en una forma de violencia psicológica.
- ✓ **Burlas:** las burlas que sobrepasan la confianza y buscan dañar e humillar son una forma de violencia psicológica.

- ✓ **Moralización:** asociado al chantaje y la humillación se relaciona con la muestra de superioridad moral de forma reiterada.
- ✓ **Crítica:** reiteradas y constantes, dañinas, que no buscan ayudar sino destruir.
- ✓ **Negar las percepciones o sentimientos del otro:** descalificar los sentimientos (de tristeza, de soledad, de alegría) de alguien de forma sistemática provoca una incapacidad para expresarse e incluso la desconfianza en el propio juicio.
- ✓ **Indiferencia:** permanecer indiferente al otro en cualquier ambiente donde se comparten relaciones (familiar, laboral...).
- ✓ **Acoso psicológico:** es una forma deliberada de violencia psicológica que busca destruir la autoestima de la víctima” (Ferández, 2020).

2.1.1.4. Causas de la violencia familiar psicológica.

La psicóloga Fernández (2020), distingue las siguientes causas: “Alcoholismo, ignorancia y desconocimiento, educación deficiente, no poder controlar los impulsos, falta de comprensión hacia otros y la drogadicción”.

Lo cierto es que cualquiera que sea la causa, todas están destinadas a maltratar a la mujer integrante del grupo familiar.

2.1.1.5. Consecuencias de la violencia familiar psicológica.

Otro aspecto doctrinario relevante, es conocer los efectos que genera en las mujeres esta modalidad de violencia:

- ✓ “Ambivalencia de sentimientos hacia quien está ejerciendo el maltrato. Se siente miedo a la vez que cariño y amor.
- ✓ Ansiedad y autoculpa por creerse el causante de algún problema por ejemplo familiar.
- ✓ Pérdida constante de la autoestima, inseguridad.
- ✓ Estrés por presión del medio. Esto porque su entorno, amistades o familiares, lo o la animan a que abandone a la pareja, o viceversa: para que se quede con él o ella.
- ✓ Dificultades para controlar de forma eficaz sus impulsos.
- ✓ Complicación para expresar afecto” (Ferández, 2020).

2.1.2. Aspectos Normativos.

2.1.2.1. A nivel nacional.

⇒ Ley N° 30364.

El presente Instrumento Normativo nacional, regula la prevención, sanción, y erradicación de toda forma de violencia contra los integrantes del grupo familiar, tal como se estipula en su artículo 1°.

Esta Ley es la que se toma como parámetro en los casos de violencia contra la mujer, incluyendo la violencia psicológica, por lo que corresponde, analizar los presupuestos más resaltantes, que permita cumplir con el segundo objetivo específico y por consecuencia, llegar a la validación del objetivo general.

En virtud a lo señalado, se abordarán los siguientes aspectos normativos:

⇒ Principios rectores.

La Ley N°30364, contiene seis principios rectores, los cuales se encuentran tipificados en el artículo 2°. Por temas didácticos, se sintetizará la descripción de los relacionados con la investigación:

- 1.- Principio de igualdad y no discriminación: *“Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres. Prohíbese toda forma de discriminación”* (Ley N°30364).
- 2.- Principio de la debida diligencia: *“El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”* (Ley N°30364).
- 3.- Principio de intervención inmediata y oportuna: *“Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza (...)”* (Ley N°30364).
- 4.- Principio de razonabilidad y proporcionalidad: *“El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse”* (Ley N°30364).

De lo descrito se puede observar, que el proceso judicial por violencia familiar psicológica, se basará en estos Principios, pero en lo correspondiente a las

medidas de protección, los Operadores de Justicia, no aplican el Principio de razonabilidad y proporcionalidad, tal como se acreditará en el Subcapítulo III.

⇒ **Enfoque de Derechos Humanos.**

Este precepto normativo, se encuentra regulado en el artículo 3° de la presente Ley en estudio, específicamente en el inciso 4, que es como sigue:

“Reconoce que el objetivo principal de toda intervención en el marco de esta Ley debe ser la realización de los derechos humanos, identificando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones” (Ley N°30364, Art.3°,inc.4).

⇒ **Ámbito de aplicación.**

Está regulado en el artículo 4°, se indica que la Ley N°30364, será aplicada para cualquier tipo de violencia dirigido contra los integrantes del grupo familiar.

⇒ **Procesos Judiciales de Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.**

- Tipo de proceso: Se tramita como Proceso Especial según el Título II, Capítulo II de la Ley en estudio.
- Norma aplicable: Está regulada en el artículo 13°: *“Las denuncias por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se regulan por las normas previstas en la presente Ley y, de manera supletoria, por el Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes, y en lo que corresponda por el Código Procesal Civil, promulgado por el Decreto Legislativo 768” (Ley N°30364, Art.13°).*
- Competencia: Según el artículo 14°, serán competentes los Juzgados de Familia para conocer las denuncias en la materia, en caso no existan Juzgados de Familia, ejercerán competencia los Juzgados de Paz, en su defecto los Juzgados de Paz Letrado.

- Denuncia: Está tipificado en el artículo 15°, donde se señala una serie de formas para presentar la denuncia. En primer lugar, puede ser escrita o verbal. En segundo lugar, se puede presentar ante:
 - La Policía Nacional del Perú.
 - Los Juzgados de Familia.
 - Las Fiscalías Penales.
 - Las Fiscalías de Familia.
 - Juzgados de Paz letrado.
 - Juzgados de Paz.
- Proceso: Se encuentra estipulado en el artículo 16°, para incoarse el Proceso Especial, se debe tener en cuenta una serie de criterios, que se esquematizan en tres:
 - Riesgo leve o moderado: Se emitirá las medidas de protección y/o cautelares requeridas en el plazo no mayor (48) horas, contados desde la toma de conocimiento de la interposición de la denuncia.
 - Riesgo severo: Se emitirá las medidas de protección y/o cautelares requeridas en el plazo no mayor (24) horas, contados desde la toma de conocimiento de la interposición de la denuncia.
 - Imposibilidad de determinar el riesgo: Se evaluará el caso en un plazo no mayor de (72) horas.
- Actuación de los operadores de justicia:

Está regulada en el artículo 18°, es como sigue:

“En la actuación de los operadores de justicia, originada por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se evita la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante. Los operadores del sistema de justicia deben seguir pautas concretas de actuación que eviten procedimientos discriminatorios hacia las personas involucradas en situación de víctimas. Esto implica no emitir juicios de valor ni realizar referencias innecesarias a la vida íntima, conducta, apariencia, relaciones, entre otros aspectos. Se debe evitar, en todo momento,

la aplicación de criterios basados en estereotipos que generan discriminación” (Ley N°30364, Art.18°).

En relación a lo citado, es que los Operadores de Justicia, basan su decisión en otorgar medidas de seguridad a favor de la víctima para evitar la “doble victimización”; a pesar de que estas medidas pueden ser contradictorias a los derechos fundamentales del presunto agresor.

- Declaración de la víctima y entrevista única: Es tramitada como prueba anticipada, en una entrevista única, según lo establecido en el artículo 19°.
- Sentencia: La sentencia puede ser absolutoria o condenatoria, cuando se dicte una sentencia condenatoria, se obrará conforme al artículo 394° del Código Procesal Penal, así lo estipula el artículo 20° de la Ley N°30364. La presente investigación, se encuentra ligada a una sentencia absolutoria de quien se presumió como agresor, al haberse dictado medidas de protección en su contra afectando así a sus derechos fundamentales. Por consiguiente, corresponde analizar doctrinalmente y normativamente esta figura.

2.2. Las Medidas de Protección.

2.2.1. Aspectos Doctrinales Generales.

2.2.1.1. Concepto de medidas de protección.

El Ministerio Público (2006) a través de su Manual de Procedimientos de las Fiscalías de Familia, es que las define como: “Mecanismos procesales destinados a neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia por parte de un agresor, asegurando de esta manera la integridad física, psicológica, moral y sexual de la víctima” (pág. 72).

Las medidas de protección son decisiones adoptadas por los Jueces Especializados de Familia que se disponen para tutelar los derechos de las mujeres, víctimas de violencia, como es en el presente caso víctimas de violencia psicológica dentro del núcleo familiar, evitando un mayor riesgo para ellas (Silio Díaz, 2020).

2.2.1.2. Característica Jurídica de las medidas de protección.

Tal como difiere Silio Díaz (2020), la característica jurídica de las medidas de protección radica en:

1.- Tutela de urgencia o preventiva: La autora refiere que poseen este carácter al proteger el derecho a la integridad de la mujer afectada, se toma en consideración los argumentos de violencia contra su persona, por ende, el juez no necesita probar dichos alegatos, porque resultan suficientes para su otorgamiento. Empero, bajo ese criterio se estarían vulnerando los derechos fundamentales del presunto agresor: derecho al debido proceso y de defensa, tal como se evidenciará en el desarrollo del Subcapítulo III.

2.- Tutela autosatisfactivas: Silio Díaz (Silio Díaz, 2020) argumenta que son mecanismos de protección a la víctima, que se complementan justamente con la característica previamente descrita.

2.2.1.3. Objeto de las medidas de protección.

El Dr. Rosas Yataco (2005), describe el objeto de las medidas de protección como por tener efecto neutralizador y/o minimizador de la violencia que se encontraba siendo sometida la mujer integrante del grupo familiar, estas medidas influirán en el desarrollo cotidiano de las actividades de la víctima, resguardando su integridad psicológica. Es aquí donde entra a tallar, la necesidad que se determine la responsabilidad del agresor, para que las medidas de protección no vulneren los derechos de ninguna parte procesal.

2.2.2. Tratamiento normativo.

2.2.2.1. A nivel nacional.

⇒ **Ley N° 30364.**

A continuación, se seguirá detallando los preceptos normativos de la Ley N°30364, pero ahora estarán enfocados en las medidas de protección:

⇒ **Objeto y tipos.**

Se encuentra establecido en el artículo 22°, donde se señala que busca neutralizar o minimizar las consecuencias de la violencia sufrida por la persona denunciante, para que pueda llevar una vida sin dicha agresión. El Juzgado competente, que pueden ser las autoridades citadas en el artículo 15° de la

presente ley, pueden dictar una serie de medidas de protección, en relación con el riesgo de la víctima, su urgencia, necesidad y peligro. Entre los tipos de medidas de protección se encuentran:

- Retiro del agresor del domicilio que comparta con la víctima.
- Impedimento de acercamiento a la víctima.
- Prohibición de ejercer cualquier tipo de contacto con la víctima.
- Prohibición al agresor en tenencia y porte de armas.
- Inventario de bienes.
- Asignar un monto económico de emergencia para cubrir las necesidades de la víctima y sus dependientes.
- Prohibición de disponer bienes inmuebles comunes.
- Mantener el cuidado del grupo familiar.
- Tratamiento psicológico para el agresor y la víctima, entre otras.

Como se puede observar, las medidas de protección, no resultarían contraproducentes en caso medie de por medio una sentencia condenatoria, al acreditarse la responsabilidad del agresor, pero, sucede todo lo contrario, cuando existe una sentencia absolutoria, al no acreditarse la responsabilidad del agresor, porque estas medidas de protección estarían causando un perjuicio directo al denunciado.

✦ **Criterios para ser dictadas.**

El Órgano Jurisdiccional competente, debe adoptar una serie de criterios para dictarlas, tal como se regula en el artículo 22-A:

- Resultados de la ficha de valoración de riesgo.
- Existencia de antecedentes penales por violencia contra la mujer.
- El vínculo entre la agraviada con el presunto agresor.
- Condiciones como: edad, discapacidad, situación económica y social.
- Gravedad del hecho.

Cabe precisar que los mismos han sido complementados por la Versión 01 del Protocolo de “Otorgamiento de medidas de protección y cautelares en el marco de la Ley N°30364”, conforme se detallará en la siguiente normatividad.

⇒ **Duración.**

Está regulado en el artículo 23°, la vigencia de las medidas de protección está sujeta a la subsistencia de las condiciones de riesgo de la víctima.

⇒ **Ejecución e Informe de cumplimiento.**

La Policía Nacional del Perú, se encargará de la ejecución de dichas medidas, en su defecto, el Juzgado dispondrá las entidades públicas que velaran por su cumplimiento, tal como se encuentra tipificado en el artículo 23°-A. Esta facultad, se complementa y acredita con el respectivo informe de cumplimiento que estará dirigido al Juzgado competente (artículo 23°-C).

⇒ **Incumplimiento.**

El presunto agresor que desobedezca las medidas de protección dictadas en su contra, será procesado por la comisión de delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, según las disposiciones del Código Penal (artículo 24°).

⇒ **Protocolo denominado “Otorgamiento de medidas de protección y cautelares en el marco de la Ley N° 30364” (Versión 01).**

El presente protocolo, es un documento interno, el cual fue aprobado por la Presidenta del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; la Dra. Elvia Barrios Alvarado, en el mes de marzo del presente año.

⇒ **Responsables.**

Se señala que los responsables son del cumplimiento de lo dispuesto en el Protocolo (2022) son:

- Juzgados de Familia o Juzgados de Familia subespecializados en violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
- Juzgados de Paz Letrado o Juzgados de Paz (pág. 5).

↪ **Principios.**

Se han protocolizado ocho principios, siendo el más relevante para la investigación el Principio de no revictimización, porque en base del mismo es que los Operadores Jurisdiccionales toman como argumento para el otorgamiento de las medidas de protección. Se entiende por este Principio como: “Todas las acciones que se realicen en el marco del dictado de medidas de protección deben procurar evitar la reexperimentación de la profunda experiencia traumática a la presunta víctima” (Sentencia del Caso López Soto y otros Vs. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas), 2018, F.241).

↪ **Finalidad.**

En el Protocolo se hace referencia a: “Las medidas de protección buscan asegurar la preservación de la integridad personal de la víctima de violencia o de sus familiares, garantizando el derecho a una vida libre de violencia. Es decir, su objeto es detener la violencia ejercida contra la víctima o prevenir que esta se vuelva a suscitar, esto debido a que, de darse otra vez el escenario de violencia, la agresión podría perpetrarse con más intensidad, sobre todo, si existe una denuncia formal de por medio contra la persona agresora” (Expediente N.º 3378-2019-PA/TC, F.41).

↪ **Niveles de riesgo.**

En el Protocolo (2022) se plantean tres niveles de riesgo, tomándose como referencia la probabilidad de que se vuelva a atentar la integridad de la víctima, para ello, se clasifica en: “Riesgo severo, riesgo moderado y riesgo leve” (pág. 14).

↪ **Identificación de factores de riesgo.**

Para identificar los factores de riesgo anteriormente descritos se toma en cuenta “La peligrosidad del agresor y la situación de vulnerabilidad de la víctima” (Poder Judicial del Perú, 2022, págs. 14-16).

↪ **Criterios.**

Los Órganos Jurisdiccionales deben tomar en cuenta: “La idoneidad y congruencia, la integralidad, la razonabilidad y proporcionalidad, la ejecutabilidad, así como la variabilidad” (Poder Judicial del Perú, 2022, págs. 18-26).

↪ **Notificación.**

En cuanto la notificación de las medidas de protección estará a cargo del Juzgado competente, quien podrá en conocimiento a las partes procesales el contenido de las resoluciones judiciales, como es en este caso, el contenido de las medidas de protección (Poder Judicial del Perú, 2022, pág. 26).

↪ **Supervisión y seguimiento.**

“Tal como se hace referencia en el presente Protocolo (2022): “El juzgado dispone lo necesario para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección en todos los casos, en coordinación con las entidades pertinentes encargadas del seguimiento de las mismas. Para tal efecto, la resolución que otorga medidas de protección debe identificar con claridad a las instituciones públicas o privadas que coadyuvarán a su notificación, seguimiento y cumplimiento, solicitándoles informes sobre el encargo otorgado” (pág. 29).

SUBCAPÍTULO III: CASUÍSTICA DEL PROCESO JUDICIAL POR VIOLENCIA FAMILIAR PSICOLÓGICA.

3.1. A nivel nacional:

3.1.1. Expediente N° 13013-2018-47-1601-JR-FT-11.

📄 Ficha Técnica.

Datos Generales del Expediente.	
Denunciante:	Yovana Noemi Cortegana Aguilar.
Denunciado:	Jorge Luis Reyes Cortegana.
Ciudad:	Trujillo.
Órgano Jurisdiccional:	En Primera Instancia: Décimo Primer Juzgado de Familia Sub Especialidad de Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. En Segunda Instancia: Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
Materia:	Violencia Familiar.
Proceso:	Especial.
Especialidad:	Familia Civil.
Estado:	Sentencia Judicial Firme.

📄 Antecedentes.

El Centro de Emergencia Mujer (CEM) - Comisaría de Florencia de Mora interpone denuncia de violencia familiar en contra de Jorge Luis Reyes Cortegana en agravio de su madre, por hechos de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico y psicológico, solicitando que se ordene el retiro del agresor del domicilio.

No obstante, mediante Resolución N°01 de fecha 03/01/2019, se fijó fecha para la realización de la Audiencia de Decisión de Medidas de Protección, llevándose a cabo el 08/01/2019.

En consecuencia, el Juzgado expidió la Resolución N°02 otorgando medidas de protección generales en favor de la agravia; empero, declaró un extremo “Improcedente”, en cuanto al retiro del agresor del domicilio de la denunciante.

Por ese extremo el CEM, interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Fundamentos.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante la Resolución N° 03 de fecha 29/01/2019, decidió revocar la resolución apelada, reformándola, en el extremo apelado, amparando la medida de protección de “retiro del agresor del domicilio”, bajo el siguiente fundamento:

“**6.2.7.** Del análisis en conjunto de los medios probatorios citados en el numeral precedente, colegimos claramente lo siguiente: **i)** existe presencia de violencia física y psicológica que padece doña Yovana Noemi Cortagena Aguilar por parte de su hijo Jorge Luis Reyes Cortega, que se caracterizan porque los actos de violencia tienen una presencia extensa en el tiempo ya que datan de más de tres años de ocurrido el último suceso -26 de diciembre del 2018-, existiendo ataques previos, tanto psicológico como físicos, habiéndose agudizado dichos actos durante los últimos tres meses producto de que el agresor exige la entrega de dinero para seguir consumiendo alcohol y drogas; también se aprecia que **ii)** el agresor viene incumpliendo medidas de protección dictadas previamente a favor de su conviviente Catherine Kemmy **Pérez** Alfaro en el Exp No 8060-2016-0-1601-JRFC- 06, donde le prohibió grita y humillar a la víctima, ya que doña Yovana Noemí Cortagena Aguilar en este proceso afirmó que los actos de violencia se originaron el 26 de diciembre del 2018, cuando se acercó a la casa y le exigía, gritándole a su nuera Catherine, que le dé dinero para seguir consumiendo alcohol y drogas, y que ante su defensa, la golpeó, destruyendo las cosas que estaban a su paso. Asimismo existe otros factores importantes y es que **iii)** existe la convicción por parte de la víctima de que su hijo pueda matarla e incluso agredir a otras personas como a su nuera y sus nietos, al relatar amenazas de muerte por parte del denunciado, sumado al hecho que el agresor tiene antecedentes psicológicos al haberse tratado por problemas de drogadicción, sumado a la descripción clara, precisa y concatenadas de hechos y cambios conductuales del agresor, que son productos del abuso de alcohol y drogas y que tienen relación directa con los actos de violencia descrito” (Expediente N° 13913-2018-47-1601-JR-FT-11).

↪ **Análisis.**

Considero que la Sala Superior actuó diligentemente aportando una serie de fundamentos que motivan debidamente la sentencia, al no considerar el Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia, la valoración debida del factor de riesgo acreditados en los medios probatorios anexados a la denuncia, por lo que no se suscitaría una problemática si se valora idóneamente los medios probatorios en defensa de la protección de los derechos de la mujer.

Situación contraria sería, que pese a no existir elementos de prueba que motiven su otorgamiento, se otorguen por el pretexto de “evitar la doble revictimización”, como sí sucede en el caso expuesto a continuación.

3.1.2. Expediente N° 03378-2019-PA-TC.

↗ Ficha Técnica.

Datos Generales del Expediente.	
Agraviado:	Jorge Guillermo Colonia Balarezo.
Agravante:	Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica.
Ciudad:	Lima.
Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Constitucional de la República del Perú.
Materia:	Recurso de Agravio Constitucional.
Proceso:	Constitucional.
Estado:	Sentencia Judicial Firme.

↗ Antecedentes.

El recurrente Colonia Balarezo, interpuso demanda de amparo contra el Tercer Juzgado Especializado de Familia de Ica y la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica a causa de la expedición de la Resolución N° 01 de fecha 24/10/2018, al haberse admitido la denuncia interpuesta por doña María Luisa Paredes Tamba por violencia psicológica, además, se le concedieron medidas de protección. En consecuencia, el denunciado (en el presente caso el agraviado) interpuso recurso de apelación; sin embargo, se confirmó dicha Resolución.

El recurrente "Alega que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; toda vez que a través de las resoluciones cuestionadas se dictaron medidas de protección a favor de la denunciante prescindiendo de la realización de la audiencia para su efecto, con lo cual se le impidió ejercer su derecho a ser oído, y basándose exclusivamente en una anticientífica e inconstitucional "Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja", cuyas preguntas se formularon a la víctima en una diligencia en la que no se le permitió participar ni a él ni a su abogado. Al respecto, señala que los jueces emplazados no explican cómo se disponen medidas de protección sin que

existan otras pruebas periféricas que corroboren la valoración del riesgo” (EXP. N.º 03378-2019-PA/TC).

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Ica, mediante Resolución N°01, declaró Improcedente la demanda de amparo, porque consideró que no existía irregularidad de relevancia constitucional que vulnere de forma directa los derechos fundamentales alegados. Mismo criterio adoptó la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica.

✦ **Fundamentos.**

El Pleno del Tribunal Constitucional, el día 05/03/2020, resolvió declarar Infundado el Recurso de Agravio Constitucional. En resumen, adoptaron aplicaron el Test de Proporcionalidad de la Intervención en el Derecho de Defensa del agresor a consecuencia del dictado de medidas de protección, en los fundamentos del 90 al 93:

“90. La violencia contra la mujer existente en nuestro país, tal como ha sido descrita precedentemente, explica o, en todo caso, justifica las distintas medidas (preventivas o sancionadoras) que desde el Estado se adoptan para combatirla, incluso, aquellas como la que, en el caso de autos, suponen una intervención en los derechos.

91. Frente a una denuncia de violencia, el aparato estatal tiene que activar todas las condiciones necesarias para que la víctima se sienta en confianza de declarar y le asista la seguridad de que se adoptarán medidas que garantizarán su integridad y su vida (prevención), pero que también se promoverán las investigaciones pertinentes con el objeto de imponer, si es que corresponde, las sanciones debidas (sanción y reparación).

92. De ahí que se encuentra justificado que para el desarrollo del acto en el que se formula a la víctima las preguntas contenidas en la Ficha de "Valoración de Riesgo" no se convoque al agresor, así como que el legislador haya previsto la posibilidad de que tratándose de casos que reportan "riesgo severo" el Juzgado de Familia pueda prescindir de la audiencia para el dictado célere de medidas de protección impidiendo, por tanto, que el agresor sea escuchado en esa oportunidad.

93. Garantizar a las mujeres su derecho a una vida libre de violencia es de suma importancia para el Estado y es por ello que ha regulado las medidas de protección como un mecanismo idóneo para alcanzar ese objetivo. En consecuencia, la intervención que se produce en el derecho de defensa del agresor cuando la judicatura dicta las medidas de protección es menor si se compara con la satisfacción del derecho a una vida libre de violencia que se alcanza. Para este Tribunal la intervención en el derecho de defensa del agresor no resulta desproporcional ni irrazonable” (EXP. N.º 03378-2019-PA/TC).

✦ **Análisis.**

El carácter de la presente investigación, busca que se determine la vulneración de los derechos fundamentales como el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, claramente, se puede observar la contravención a los mismos, al

expedirse resoluciones judiciales parcializadas, sin la posibilidad que el presunto agresor pueda ser oído, o inclusive pueda ser defendido por su abogado patrocinante.

La aplicación del test de proporcionalidad es incorrecta en sentido que no se está solicitando la prevalencia de un determinado derecho, sino todo lo contrario, lo que se busca es que las partes procesales dentro del proceso judicial de violencia psicológica, gocen de las garantías procesales que están contenidas en el Instrumento Normativo de mayor jerarquía en el Perú, inclusive en los Tratados Internacionales desarrollados en el Subcapítulo I, de los que nuestro país es parte.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional de la República debió amparar la pretensión del agraviado, porque resulta arbitrario que los Jueces tomen decisiones que puede afectar a una parte procesal, sin ni siquiera dejar que esta ejerza su derecho de defensa.

Los Órganos Jurisdiccionales deberían de escuchar a ambas partes antes de la interposición de las medidas de protección, porque estas no pueden ser dictadas de forma absoluta, sin respetar mínimamente las garantías procesales.

De lo contrario, si se sigue adoptando el criterio del Tribunal Constitucional, conllevaría a que se sigan cometiendo una serie de arbitrariedades.

3.1.3. Expediente N° 27133-2020-0-0906-JR-FT-17.

📄 Ficha Técnica.

Datos Generales del Expediente.	
Denunciante:	Andrea Franjhelys González Pérez.
Denunciado:	Johensi Ramon Veitia Angulo.
Ciudad:	Lima.
Órgano Jurisdiccional:	<i>En Primera Instancia:</i> 17° Juzgado de Familia- Sub Especialidad Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.
Materia:	Violencia Familiar.
Proceso:	Especial.
Especialidad:	Familia Civil.
Estado:	Sentencia Judicial Firme.

🔗 **Antecedentes.**

La denuncia fue interpuesta ante la Comisaría PNP San Martín de Porres, la cual ingresó por bandeja virtual al 17° Juzgado de Familia, está dirigida en contra de su conviviente por violencia psicológica.

🔗 **Fundamentos.**

EL 17° Juzgado de Familia- Sub Especialidad Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, mediante Resolución N°01 de fecha 28/12/2020, se resolvió admitir la denuncia, así como otorgar las medidas de protección a favor de la denunciante:

“ORDENO QUE EN ADELANTE EL DENUNCIADO O AGRESOR NO INCURRA EN ACTOS DE AGRESIÓN FÍSICA, PSICOLÓGICA O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE EN CONTRA DE LA VÍCTIMA, ya sea en lugares públicos y/o privados que vulnere su integridad personal y emocional; así como no efectué actos perturbatorios, acoso, hostilidades ya sea de manera verbal directa, por teléfono, por internet, vía epistolar, electrónica, vía redes sociales, chat u otras formas de comunicación; debiendo guardar el debido respeto a la dignidad, honorabilidad, tranquilidad personal y emocional de la víctima.

- **SE PROHIBE** al denunciado o agresor efectuar todo acto que sea considerado represalia en contra de la víctima, así como de generarle cualquier conflicto en el lugar donde se encuentre.

- **ORDENO el TRATAMIENTO REEDUCATIVO POR UN TIEMPO NO MENOR DE SEIS MESES** del denunciado **JOHENSI RAMON VEITIA ANGULO** en el Centro de Salud más cercano a su domicilio a efectos de que logre reeducarse en **manejo de agresividad, mejore su estabilidad emocional, control de impulsos, ira, conducta obsesiva y vigilante**; debiendo ser atendido en la institución respectiva con la sola presentación de la copia simple de la presente resolución, bajo expreso apercibimiento de denunciarse al funcionario que se oponga a este mandato Judicial por el delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal, **debiendo el profesional responsable informar al Juzgado el resultado del tratamiento**; asimismo, **SE OTORGA AL DENUNCIADO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS** para que acredite documentadamente el inicio del tratamiento ordenado.

- **DISPONGO EL TRATAMIENTO O TERAPIA PSICOLÓGICA** a favor de la denunciante o víctima **ANDREA FRANJHELYS GONZALEZ PEREZ** a fin de que logre superar los actos de violencia familiar, restablecer su estado emocional y adquirir recursos de afronte adecuados ante situaciones de conflicto terapia que deberá de realizarse en el Centro de Salud más cercano a su domicilio; debiendo ser atendida con la sola presentación de la copia simple de la presente resolución, bajo expreso apercibimiento de denunciar al funcionario que se oponga a este mandato Judicial por el delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal” (Expediente N° 27133-2020-0-0906-JR-FT-17) .

🔗 **Análisis.**

La auto materia de análisis, vulnera claramente los derechos fundamentales como el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, por parte del presunto agresor, al no tener conocimiento de la entablación de dicha denuncia,

y al tomarlo recién cuando se le notifica la Resolución N°01, Resolución que resuelve de forma parcializada el otorgamiento de medidas de protección, al no existir la posibilidad que el denunciado pueda ser escuchado.

Las medidas de protección no solo deben ser basadas en su naturaleza de urgencia, o de impedir la doble revictimización de la agraviada, sino que, para que sea una Resolución que respete las garantías procesales, debería de admitirse la denuncia, y posteriormente, citar al denunciado para que formule sus descargos, teniéndose en cuenta que este proceso debe ser célere.

3.2. A nivel internacional:

⇒ **Colombia:**

3.2.1. Sentencia C-368/14.

⇒ **Ficha Técnica.**

Datos Generales del Expediente.	
Demandante:	Gonzalo Rodrigo Paz Mahecha.
Órgano Jurisdiccional:	Corte Constitucional de la República de Colombia.
Materia:	Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007.
Proceso:	Constitucional.
Estado:	Sentencia Judicial Firme.

⇒ **Antecedentes.**

“Mediante acción de control de constitucionalidad el ciudadano Gonzalo Rodrigo Paz Mahecha solicita a la Corte Constitucional declarar la inexequibilidad del artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33¹ de la Ley 1142 de 2007, por considerar que vulnera el preámbulo y los

¹ **Artículo 33.** *Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo

artículos 13 y 29 de la Constitución Política, pues el tipo penal establece sanciones sin atender a la gravedad de las lesiones causadas a la víctima. Igualmente considera que la expresión “*siempre que la conducta no constituya delito sancionado por pena mayor*” del citado artículo 229, desconoce el principio de taxatividad penal, porque genera incertidumbre sobre las conductas constitutivas de maltrato que podrían sancionarse con penas mayores, y cuales por el delito de violencia intrafamiliar” (Sentencia C-368/14).

↪ **Fundamentos.**

La Corte Constitucional de la República de Colombia, artículo 229 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007, en relación con los siguientes cargos examinados:

“La Sala considera que existe un deber especial de protección a la familia y, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada. Señaló que la unidad y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007” (Sentencia C-368/14).

↪ **Análisis.**

Antes de analizar el presente caso, es importante, conocer el procedimiento para la adopción de medidas de protección en Colombia, y es que, a diferencia de la regulación peruana, en Colombia, sí se respeta los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa.

En Colombia, primeramente, la denunciante tiene que pasar por una entrevista ante el Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, tal como se establece en el artículo 2° del Decreto N° 4799/2011.

Posteriormente, la denunciante presenta una solicitud de medidas de protección, inclusive lo puede solicitar alguien que represente los intereses de la víctima. Los requisitos están establecidos en la Ley N°1257/2008, artículo 15°, en los cuales se destaca: la identificación de la víctima, nombre del agresor, circunstancias de tiempo, modo y lugar, entre otros. La solicitud puede

ser verbal o escrita. Es admitida mediante Auto, tal como se estipula en la Ley N° 575/2000, artículo 6°, luego es remitida a la Fiscalía General de la Nación, quienes los delegan a los Jueces Penales Municipales.

Respecto a las medidas de protección, son similares a los de la normatividad peruana, caracterizándose en la protección y garantías de los derechos de la víctima. En la Ley N° 575/2000, artículo 7°, se otorga el plazo entre 5 a 10 días para la citación de la Audiencia, contados desde la presentación de la solicitud.

En la etapa que prosigue, es donde se encuentra la diferencia más importante entre la normatividad peruana y la colombiana en cuanto a las medidas de protección, al reconocerse en Colombia las actuaciones procesales del presunto agresor antes de la realización de la Audiencia, estas se encuentran reguladas en la Ley N° 294/1996, en los artículos 13° y 15°, siendo estas: la presentación de descargos, solicitar pruebas y la proposición de fórmulas de avenimiento con la víctima.

Recién cuando se lleva a cabo la Audiencia, es que se expedirán las medidas de protección. Finalmente, el fallo será dictado teniendo en cuenta todos los elementos presentados en el desarrollo del proceso.

Teniendo en claro los aspectos normativos de la legislación colombiana, es que concluyo que la Corte Constitucional de la República de Colombia, amparó de forma eficaz la petición del recurrente. Se trajo acotación ese caso, justamente para observar la etapa procesal del proceso de violencia familiar que propició la Acción de Inconstitucionalidad.

3.2.2. SP4135-2019, Radicación N°52394.

✦ Ficha Técnica.

Datos Generales del Expediente.	
Denunciante:	Fanny Costanza Bustos Moreno.
Denunciado:	Javier Villate Zárate.
Ciudad:	Bogotá.
Órgano Jurisdiccional:	Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
Materia:	Violencia Intrafamiliar.
Especialidad:	Penal.
Estado:	Sentencia Judicial Firme.

↗ **Antecedentes.**

Las partes procesales eran esposos, producto de la relación procrearon dos hijas. En el año 2009, iniciaron el trámite de divorcio, aunque compartían el mismo hogar, producto de dicho trámite, es que la señora Fanny le entregó el poder que su persona le había conferido a su abogada, pero, el señor Javier, aparentemente lo tomó a mal, y le causó lesiones leves.

En consecuencia, la Fiscalía le imputó en el año 2015 el delito de violencia intrafamiliar, regulado en el artículo 229° inciso 2 del Código Penal Colombiano. Siendo resuelto por el Juzgado Doce Penal Municipal de Bogotá quien absolvió al imputado, esta Resolución Judicial fue materia de apelación, por lo que el Tribunal Superior de Bogotá la revocó y reformó encontrándolo responsable del delito de violencia intrafamiliar.

Producto de lo narrado, es que el condenado, interpuso el Recurso de Casación, que es materia de análisis.

↗ **Fundamentos.**

La Sala de Casación Penal casó parcialmente el fallo impugnado, por el siguiente fundamento:

“Ante las aclaraciones hechas en el numeral 6.2.3 acerca de la interpretación de la circunstancia de agravación prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal, es claro que la misma fue indebidamente aplicada en este caso, porque para ello no basta con demostrar que la conducta recayó sobre una mujer, sino que, además, resulta imperioso constatar la necesidad de proteger un bien jurídico adicional —a la familia-, en este caso consistente en la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación” (SP4135-2019).

↗ **Análisis.**

La Sala Penal Suprema, actuó diligentemente al casar parcialmente el fallo impugnado, en sentido que ordenó a la Sala Superior, pueda condenar por delito de violencia intrafamiliar, sin agravantes, al no haberse configurado las agravantes dispuestas en el artículo 229° del Código Penal. Los dos casos analizados, pese a no tratar directamente la problemática en cuestión, su estudio y análisis, permitió conocer el manejo normativo que se otorga en las medidas de protección y los criterios jurisdiccionales de los Jueces Colombianos que resuelven casos de violencia intrafamiliar en cualquiera de sus modalidades.

MARCO CONCEPTUAL.

○ **Derecho al debido proceso:**

El autor Juan Carlos Díaz Colchado (2020) expresa: “Es un derecho fundamental que tiene su escenario natural de aplicación en todo tipo de proceso o procedimiento en donde estén en discusión o sean objeto de controversia los derechos e intereses de cualquier persona”.

○ **Derecho de defensa:**

Los autores Montero & Salazar (2013) postulan: “El derecho de defensa procesal como señala la Corte IDH, más que una garantía del debido proceso, diríamos, es la garantía del debido proceso por excelencia. No hablamos aquí de una simple denominación o conceptualización teórica o meta teórica, se trata más bien del ejercicio efectivo de las garantías del individuo sindicado por el Estado como presunto infractor del orden legal establecido, con todas las consecuencias que desde el punto de vista de la estigmatización, segregación social y afectación pueden sufrir el individuo en sus esferas personal, individual, social, económica y psicológica” (pág. 125).

○ **Violencia familiar:**

Se encuentra definida en la Ley N°30364, como “cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar” (Ley N°30364, 2015, Art.6°).

○ **Violencia psicológica:**

“Es toda acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas por medio de intimidación, manipulación, amenaza, humillación, aislamiento o cualquier conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica” (Profamilia, 2020).

○ **Medidas de protección:**

“Son tutelas autosatisfactivas que tienen como mecanismo la protección de la víctima, por lo que son de carácter temporal y urgente, que cesan cuando se

extingue el riesgo o peligro que las originó y no necesitan de un proceso secundario” (LP Pasión por el Derecho, 2020).

- **Vulneración:**

La Real Academia de la Lengua Española (2014), lo define como “transgredir, quebrantar, violar una ley o precepto”.

- **Derecho fundamental:**

Cea Egaña (2002) lo define como aquellos: “derechos, libertades, igualdades o inviolabilidades que, desde la concepción, fluyen de la dignidad humana y que son intrínsecos de la naturaleza singularísima del titular de esa dignidad. Tales atributos, facultades o derechos públicos subjetivos son, y deben ser siempre, reconocidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, permitiendo al titular exigir su cumplimiento con los deberes correlativos” (pág. 221).

CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA.

4.1. Tipo y nivel de investigación.

4.1.1. Por su finalidad.

- Investigación básica.

4.1.2. Por su profundidad.

- Investigación descriptiva.

4.2. Población y muestra de estudio.

4.2.1. Población.

Aspectos doctrinarios y normativos a nivel nacional e internacional sobre el Derecho Constitucional y Derecho de Procesal.

Tratamiento casuístico a nivel nacional e internacional sobre el proceso judicial de violencia familiar psicológica y las medidas de protección.

4.2.2. Muestra.

La muestra está representada en la doctrina y normatividad del Derecho Constitucional: Derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Así como del Derecho Procesal: Proceso judicial de violencia familiar psicológica y las medidas de protección.

El análisis de 3 sentencias expedidas en procesos judiciales de violencia familiar psicológica a nivel nacional. Asimismo, el análisis de 2 sentencias expedidas en procesos judiciales de violencia familiar psicológica a nivel internacional: Colombia.

4.3. Diseño de investigación.

4.3.1. Diseño descriptivo.

A→D

A= Será la variable independiente y **D=** Será la variable dependiente.

A= El debido proceso, el derecho de defensa y el proceso judicial por violencia familiar psicológica.

D= Medidas de protección.

4.4. Técnicas e instrumentos de investigación.

4.4.1. Técnicas.

4.4.1.1. Análisis documental: Fue utilizado para obtener y seleccionar la información relacionada con las variables investigadas.

4.4.1.2. Análisis bibliográfico: Esta técnica permitió la obtención de doctrina, la cual se tomó como referencia a los doctrinarios más destacados en el campo.

4.4.1.3. Análisis normativo: Esta técnica ayudó a analizar la normatividad relacionada con las variables investigadas a nivel nacional e internacional: Tratados Internacionales.

4.4.1.4. Estudio de casuística: Fue una de las técnicas más importantes porque gracias a su aplicación se logró corroborar la problemática planteada, en sentido que se analizó casuística nacional e internacional (Colombia) de procesos judiciales de violencia familiar psicológica donde se otorgaron medidas de protección que vulneraban el derecho al debido proceso y de defensa del denunciado.

✓ **Expedientes a nivel nacional:**

- Expediente N° 13013-2018-47-1601-JR-FT-11.
- Expediente N° 03378-2019-PA-TC.
- Expediente N° 27133-2020-0-0906-JR-FT-17.

✓ **Expedientes a nivel internacional:**

⇒ **Colombia:**

- Sentencia C-368/14.
- SP4135-2019, Radicación N°52394.

4.4.2. Instrumentos.

4.4.2.1. Fichas bibliográficas: Fueron empleadas para mantener un orden de la información obtenida. Este instrumento permitió citar correctamente a los autores y casuística a lo largo de la investigación.

4.4.2.2. Internet: El internet es el instrumento más idóneo que fue aplicado en el desarrollo de la presente investigación porque permitió lograr obtener la información precisada en el procedimiento de elaboración de la tesis.

4.5. Procedimiento.

A continuación, se describirá de manera concisa el procedimiento seguido para realizar la presente investigación, tomando en cuenta las técnicas, instrumentos y métodos indicados a lo largo del desarrollo de la investigación:

Etapa 1: En la primera etapa se recopiló y recepcionó trabajos de investigación relacionados con las variables de estudio con la finalidad de corroborar la autenticidad del problema en investigación, tanto en Universidades a nivel internacional, nacional y local.

Etapa 2: En la segunda etapa se procedió con la investigación en diversas fuentes doctrinarias como en libros físicos o digitales, artículos de revista, artículos científicos, entre otros, que estén relacionados con el tema investigación. Asimismo, se procedió a recopilar las normativas pertinentes tanto a nivel nacional como internacional.

Etapa 3: La tercera etapa se basó en la selección y estudio de los contenidos esgrimidos en la etapa 2, tomando en consideración la doctrina y normativa más relevante para el desarrollo del Marco Teórico, sin dejar de lado las técnicas e instrumentos de investigación.

Etapa 4: La cuarta etapa se basó en la selección y análisis de casuística a nivel nacional e internacional (Colombia) acerca de los procesos judiciales de violencia familiar psicológica, específicamente en las medidas de protección, acreditándose la vulneración del derecho al debido proceso y de defensa del denunciado.

Etapa 5: En la quinta etapa se organizó la información obtenida en las etapas previas. En consecuencia, la documentación fue impresa para ser archivada en folders según las variables en investigación, mientras que la información digital fue archivada en una nube electrónica.

Etapa 6: La última etapa consistió en la redacción del presente trabajo de investigación.

4.6. Procesamiento y análisis de datos.

4.6.1. Método lógico.

4.6.1.1. Método inductivo: Fue empleado con el propósito de arribar a conclusiones generales desde el estudio del proceso judicial de violencia familiar psicológica y las medidas de protección, para confirmar la contravención de los derechos procesales del denunciado.

4.6.1.2. Método deductivo: Se analizó la vulneración del derecho del debido proceso y de defensa del denunciado, a causa de la mala praxis del otorgamiento de medidas de protección dentro del proceso judicial de violencia familiar psicológica.

4.6.1.3. Método descriptivo: Se utilizó para describir las variables investigadas, empleándose una descripción doctrinaria, normativa y casuística.

4.6.1.4. Método analítico: Este método ha permitido analizar expedientes judiciales sobre las medidas de protección otorgadas dentro del proceso judicial de violencia familiar psicológica tanto a nivel nacional como internacional.

4.6.2. Método jurídico.

4.6.2.1. Método dogmático: Este método permitió estudiar el ordenamiento jurídico nacional e internacional sobre las variables investigadas.

4.6.2.2. Método hermenéutico: Este método fue empleado para interpretar la Ley N°30364, el derecho del debido proceso y de defensa.

4.6.2.3. Método comparativo: Este método permitió contrastar la casuística respecto al proceso judicial de violencia familiar psicológica y las medidas de protección a nivel nacional e internacional: Colombia.

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. - Del primer objetivo específico, se concluye que se ha realizado la tratativa de los conceptos y demás elementos doctrinales de las categorías o instituciones jurídicas del derecho al debido proceso, el derecho de defensa; el proceso judicial por violencia familiar psicológica y las medidas de protección; brindándose una correcta y exacta delimitación de los mismos.

SEGUNDA. - Del segundo objetivo específico, se infiere que, a lo largo de la investigación se ilustra de manera acertada y correcta la normatividad aplicable al presente tema de investigación, tanto nacional como supranacional, entiéndase tratados internacionales que amparan y regulan las instituciones y categorías jurídicas antes mencionadas.

TERCERA. - Del tercer objetivo específico, se ilustra de manera clara la casuística nacional como internacional (Colombia) acerca de la problemática investigada, precisando que es aquí donde se llega a determinar la vulneración de los derechos constitucionales y fundamentales del debido proceso y derecho a la defensa en nuestro sistema judicial, y; por el contrario; en la experiencia de Colombia, se da un irrestricto respeto a estos derechos constitucionales fundamentales, habida cuenta que, la denunciante cuenta con las siguientes garantías, como son: la identificación de la víctima, nombre del agresor, circunstancias de tiempo, modo y lugar, entre otros. La solicitud puede ser verbal o escrita; luego de ello; se realiza una audiencia, donde el denunciado puede, inclusive: presentar de descargos, solicitar pruebas y la proposición de fórmulas de avenimiento con la víctima, luego; cuando se lleva a cabo la Audiencia, es que se expedirán las medidas de protección y finalmente; el fallo será dictado teniendo en cuenta todos los elementos presentados en el desarrollo del proceso.

CUARTA. – Del cuarto objetivo específico, se ha propuesto la modificación del artículo 22-A de la Ley N°30364, conforme se describe en la propuesta según detalle adjunto al final de la presente tesis.

QUINTA. - Del último objetivo específico, se infiere la necesidad de: recomendar al Poder Legislativo de la República del Perú, considerar en la presentación del Proyecto Legislativo para legislar modificaciones en las actuales normas, que vulneran o contravienen los derechos fundamentales, como sucede en la presente investigación; que los Operadores de Justicia, reconozcan la importancia de correr traslado de la denuncia donde la agraviada por violencia psicológica solicita medidas de protección, con el propósito que el presunto agresor pueda: realizar sus descargos, ser defendido oportunamente por un abogado, y solicitar medios probatorios de ser el caso; que los Operadores de Justicia cuando observen que alguna ley trasgrede los derechos fundamentales de la persona, resuelvan conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política del Perú, en su artículo 139°, inciso 3 relativo al derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional específica y al inciso 4 correspondiente al derecho de defensa y finalmente; se recomienda que los presuntos agresores que se encuentren inmersos en procesos judiciales de violencia familiar psicológica, puedan exigir a los Operadores de Justicia el respeto por sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa.

SEXTA. - Finalmente, de todo lo expuesto, se determinó que, en efecto; sí se vulneran los derechos constitucionales y fundamentales como son: el debido proceso y el derecho de defensa que tiene toda persona denunciada por violencia familiar psicológica, limitándose de esta manera, el ejercicio de ciertos derechos que le son restringidos, ello en atención siempre a los diferentes pronunciamientos de nuestro sistema judicial en sus diferentes instancias.

RECOMENDACIONES.

- PRIMERA.** - Se recomienda al Poder Legislativo de la República del Perú, pueda considerar en su agenda la presentación del Proyecto Legislativo, por razón que, al ser representantes de la población peruana, tienen el deber de legislar modificaciones en las actuales normas, que vulneran o contravienen los derechos fundamentales, como sucede en la presente investigación.
- SEGUNDA.** - Se aconseja que, en el interín en que el Proyecto Legislativo es considerado, los Operadores de Justicia tanto como los Juzgados en Primera Instancia puedan, reconocer la importancia de correr traslado de la denuncia donde la agraviada por violencia psicológica solicita medidas de protección, con el propósito que el presunto agresor pueda: realizar sus descargos, ser defendido oportunamente por un abogado, y solicitar medios probatorios de ser el caso.
- TERCERA.** - Se sugiere a los Operadores de Justicia que cuando observen que alguna ley trasgrede los derechos fundamentales de la persona, puedan resolver de conformidad con los preceptos establecidos en la Constitución Política del Perú, en su artículo 139°, inciso 3 relativo al derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional específica y al inciso 4 correspondiente al derecho de defensa.
- CUARTA.** - Se recomienda que los presuntos agresores que se encuentren inmersos en procesos judiciales de violencia familiar psicológica, puedan exigir a los Operadores de Justicia el respeto por sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- 17° Juzgado de Familia- Sub Especialidad Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. (2020). *Expediente N° 27133-2020-0-0906-JR-FT-17*. Lima.
- Adolphus Hart, H. L. (1980). *El concepto de Derecho*. (G. R. Carrió, Trad.) México: Editora Nacional.
- Altamirano Vera, M. D. (2014). El marco simbólico de la ley de violencia familiar y sus modificaciones. [*Tesis para optar el grado de Maestro en Derecho con mención en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas*]. Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo. Obtenido de <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/3024/Tesis%20Maestr%C3%ADa%20-%20Maria%20Altamirano%20Vera.pdf?sequence=1>
- Arazi, R. (1995). *Derecho procesal civil y comercial* (Segunda ed.). Buenos Aires: Astrea.
- Asamblea General de las Naciones Unidas . (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Paris.
- Binder, A. (1993). *Introducción del Derecho procesal penal"*. Buenos Aires: Editorial Ad Hoc.
- Cabrera Suárez, R., & Fasanando Bardales, J. M. (10 de julio de 2020). *Reflexiones sobre el Derecho de Defensa Procesal en el Sistema Jurídico Peruano*. Obtenido de Instituto de Educación Superior: <https://icj.pe/reflexiones-sobre-el-derecho-de-defensa-procesal-en-el-sistema-juridico-peruano/>
- Campos Barranzuela, E. (18 de Diciembre de 2018). *Debido proceso en la justicia peruana*. Obtenido de LP Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>
- Cea Egaña, J. L. (2002). *Derecho Constitucional Chileno* (Vol. I). Santiago de Chile: Editorial de la Universidad Católica de Chile.

- Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH) . (2011). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Versión comentada* . Guatemala : COPREDEH.
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima.
- Congreso de la República. (2015). *Ley N°30364: Ley para prevenir,sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima.
- Consejo ejecutivo del Poder Judicial. (2022). *Resolución Administrativa N° 000071-2022-CE-PJ*. Lima.
- Cornejo Choque, D. (2016). Análisis jurídico del debido proceso frente a las notificaciones telefónicas inmersas de la Ley 30364". [*Tesis para optar el título profesional de Abogada*]. Universidad Andina del Cusco, Cusco. Obtenido de https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/863/Danya_Tesis_bachiller_2016.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Corte Constitucional de la República de Colombia . (2014). *Sentencia C-368/14*. Bogotá, Colombia. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-368-14.htm>
- Díaz Colchado, J. C. (1 de septiembre de 2020). *Las características del debido proceso como derecho fundamental*. Obtenido de Pólemos Portal Jurídico Interdisciplinario: <https://polemos.pe/las-caracteristicas-del-debido-proceso-como-derecho-fundamental/>
- Estados Americanos signatarios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José de Costa Rica.
- Expediente N.° 3378-2019-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 2019).
- Ferández, M. (20 de Marzo de 2020). *Violencia psicológica: qué es, ejemplos, tipos, causas, consecuencias y cómo prevenirla*. Obtenido de Psicología-Online: <https://www.psicologia-online.com/violencia-psicologica-que-es-ejemplos-tipos-causas-consecuencias-y-como-prevenirla-4926.html>

- Fernández, E. (1981). *Los derechos fundamentales del hombre*. Madrid: Anuario de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad Complutense.
- Fernández-Galiano, A. (1974). *Derecho Natural. Introducción filosófica al Derecho*. Madrid: Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense.
- Flores Flores, J. J. (2020). Aportes teóricos a la violencia intrafamiliar. *Cultura*, 179-180.
- Lema Chicaiza, D. A. (2016). Influencias de las condiciones socio-económicas y culturales existentes en el sector de San Roque, en las manifestaciones de violencia intrafamiliar. [*Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de Abogado*]. Universidad Central del Ecuador, Quito. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/6865>
- Lozano Moreira, B. G. (2017). Estudios descriptivos de la violencia intrafamiliar en nuestra legislación, y sus incidencias en la zona 8 (Guayaquil, Durán Samborondón), durante el año 2017. [*Tesis para optar el título profesional del Abogada*]. Universidad de Guayaquil, Guayaquil. Obtenido de <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/29311>
- LP Pasión por el Derecho. (28 de octubre de 2020). *¿Cuál es la naturaleza de las medidas de protección? (Ley 30364)*. Obtenido de LP Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/naturaleza-de-las-medidas-de-proteccion-ley-30364/#:~:text=Las%20medidas%20de%20protecci%C3%B3n%20son%20tutelas%20autosatisfactivas%20que%20tienen%20como,necesitan%20de%20un%20proceso%20secundario.>
- Ministerio Público. (2006). *Manual de procedimientos de las Fiscalías de Familia*. Lima: Gráfica Ebra.
- Montero, D., & Salazar, A. (2013). Derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista judicial*, 101-127.
- Moreno Catena, V. (diciembre de 2010). Sobre el derecho de defensa. *Teoría & Derecho Revista de Pensamiento Jurídico, El derecho de defensa*(8).

- Noguera Alcalá, H. (2003). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales* (Primera ed.). Distrito Federal de México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- ONU Mujeres. (s.f.). *Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas*. Obtenido de ONU Mujeres: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>
- Pacheco Gómez, M. (1998). El concepto de Derechos Fundamentales de la persona humana. En H. Fix-Zamudio, *Liber Amicorum* (Primera ed., págs. 45-58). San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/liber1.pdf>
- Pasini, D. (1979). *“Il problema dei diritti umani nel mondo occidentale*. Napoli: Y Diritti dell'uomo, Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene.
- Peris, M. (1976). *Juez, Estado y Derechos Humanos*. Valencia: Editorial Fernando Torres.
- Poder Judicial del Perú. (2022). *Protocolo denominado “Otorgamiento de medidas de protección y cautelares en el marco de la Ley N° 30364” (Versión 01)*. Lima.
- Presidente de la República . (2018). *Decreto Legislativo que modifica la Ley N°30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima.
- Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. (2018). *Expediente N° 13913-2018-47-1601-JR-FT-11*. Trujillo.
- Profamilia. (2020). *Tipos de violencia: física, psicológica, sexual, económica, de género*. Obtenido de Profamilia: <https://profamilia.org.co/aprende/violencia-de-genero/tipos-de-violencias/>
- Real Academia Española. (2014). *Vulnerar*. Obtenido de Diccionario de la lengua española: <https://dle.rae.es/vulnerar>
- Rodríguez Rescia, V. M. (1998). El Debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En H. Fix-Zamudio, *Liber Amicorum*

- (págs. 1295-1328). San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Rosas Yataco, J. (2005). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. (2019). *SP4135-2019*. Bogotá.
- Salmón, E., & Blanco, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Primera ed.). Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Sentencia del Caso López Soto y otros Vs. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de Septiembre de 2018).
- Silio Díaz, M. G. (28 de Octubre de 2020). *¿Cuál es la naturaleza de las medidas de protección? (Ley 30364)*. Obtenido de LP Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/naturaleza-de-las-medidas-de-proteccion-ley-30364/#:~:text=Las%20medidas%20de%20protecci%C3%B3n%20son%20tutelas%20autosatisfactivas%20que%20tienen%20como,necesitan%20de%20un%20proceso%20secundario.>
- Silva, J. A. (2005). *Curso de Direito Constitucional Positivo* (25 ed.). São Paulo: Malheiros.
- Solozábal Echavarría, J. J. (1991). Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales. *Revista de Estudios Políticos, nueva época*(71), 87-109.
- Sotillo Antezana, A. R. (2015). La nueva clasificación de los derechos fundamentales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Revista Ciencia y Cultura*, 19(35), 163-178.
- Tribunal Constitucional de la República del Perú. (2019). *EXP. N.º 03378-2019-PA/TC*. Lima.

- Valdebenito, L. (2015). *La Violencia le hace mal a la familia*. Santiago de Chile: UNICEF. Obtenido de https://www.unicef.org/chile/media/1321/file/la_violencia_le_hace_mal_a_la_familia.pdf
- Villalobos Gordon, E. E., & Flores Lynch, R. I. (2020). Eficacia de las medidas de protección y vulneración de los derechos de la mujer en la Fiscalía Penal de Chimbote, 2019. *[Tesis para obtener el grado académico de Maestro en Intervención en violencia contra las mujeres]*. Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, Trujillo. Obtenido de https://repositorio.uct.edu.pe/bitstream/123456789/764/1/017200092I_017200074K_M_2020.pdf
- Zamudio Valencia, I. G. (2018). Erradicación de la violencia contra la mujer frente a la desintegración familiar por las medidas de protección en los Juzgados de Familia de Puno. *[Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho]*. Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez", Puno. Obtenido de <http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/3004>

ANEXOS: PROYECTO DE LEY.

Proyecto de Ley N°01

Sumilla: Ley que modifica el Artículo 22°-A de la Ley N°30364:

“Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”

PROYECTO DE LEY

El ciudadano; Jorge Manuel Beltrán Sáenz, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego, en virtud del Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en el cual se prescribe que los ciudadanos tienen derecho de iniciativa en la formación de leyes. Así como lo regulado en el Reglamento del Congreso de la República, en los Artículos 74°, 75° y 76° inciso 3, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 22°-A DE LA LEY N°30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

Artículo único. Modificación del artículo 22°-A. - Medidas de protección, queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 22-A. Criterios para dictar medidas de protección.

El juzgado de familia antes de dictar las medidas de protección debe de correr traslado de la denuncia interpuesta por la agraviada, para que el denunciado se apersona al proceso junto con su abogado y pueda formular sus descargos y/o solicitar medios de prueba. Posterior a ello, el juzgado de familia, dictará las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.
- b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.
- c. La relación entre la víctima con la persona denunciada.
- d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.
- e. La condición de discapacidad de la víctima.
- f. La situación económica y social de la víctima.
- g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.
- h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada. El juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito.

Los criterios señalados en los párrafos anteriores también son aplicables para la emisión de las medidas cautelares”.

Lima, abril del 2022.



JORGE MANUEL BELTRÁN SÁENZ

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La actual regulación de la Ley N° 30364, especialmente en la sección concerniente a las medidas de protección, evidencia una trasgresión al derecho de defensa y al debido proceso, siendo estos derechos que corresponden a cada una de las partes procesales inmersas en el desarrollo de un proceso judicial, por lo que su relevancia en la sociedad debe llevarnos a entender que su protección encierra una gama de derechos que le asiste a todo justiciable sea en el marco de cualquier procedimiento legal que se establezca; y que se debe buscar la articulación de todos los estamentos del Estado en su protección, conforme se promueve constantemente en el desarrollo de la normatividad operante para cada caso concreto.

Por consiguiente, existe una causa suficiente que ha conllevado a realizar la presente propuesta legislativa, al considerar importante la descarga por parte del denunciado antes que se dicte alguna medida de protección, además de ser derechos fundamentales que se encuentran amparados en la Constitución Política del Perú, en su artículo 139°, inciso 3 y 14, por lo que una norma de menor jerarquía no puede ir en contra de los preceptos constitucionales.

II. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente propuesta legislativa busca modificar el artículo 22°-A de la Ley N°30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”.

A continuación, se desarrollará un cuadro comparativo, entre la actual tipificación de dicho artículo con el texto propuesto:

Texto Actual	Texto Propuesto
<p>Artículo 22-A. Criterios para dictar medidas de protección.</p> <p>El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes</p>	<p>Artículo 22-A. Criterios para dictar medidas de protección.</p> <p>El juzgado de familia antes de dictar las medidas de protección debe de correr traslado de la denuncia interpuesta por la agraviada, para que el denunciado se apersona al proceso junto con su abogado y pueda formular sus descargos y/o solicitar medios de</p>

<p>sociales emitidos por entidades públicas competentes.</p> <p>b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.</p> <p>c. La relación entre la víctima con la persona denunciada.</p> <p>d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.</p> <p>e. La condición de discapacidad de la víctima.</p> <p>f. La situación económica y social de la víctima.</p> <p>g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.</p> <p>h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.</p> <p>El juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito.</p> <p>Los criterios señalados en los párrafos anteriores también son aplicables para la emisión de las medidas cautelares”.</p>	<p>prueba. Posterior a ello, el juzgado de familia, dictará las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.</p> <p>b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.</p> <p>c. La relación entre la víctima con la persona denunciada.</p> <p>d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.</p> <p>e. La condición de discapacidad de la víctima.</p> <p>f. La situación económica y social de la víctima.</p> <p>g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.</p> <p>h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.</p> <p>El juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito.</p> <p>Los criterios señalados en los párrafos anteriores también son aplicables para la emisión de las medidas cautelares”.</p>
---	---

III. COSTO BENEFICIO.

La promulgación del presente proyecto no tiene consecuencias directas en el ámbito económico, financiero o tributario, porque no generaría costo alguno al Tesoro Público.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA.

La presente propuesta legislativa se vincula con los siguientes Objetivos:

- 1.- Objetivo I “Democracia y Estado de Derecho”: de la Política de Estado N° 7, sobre la “Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana”.
- 2.- Objetivo II “Equidad y Justicia Social”, de la Política de Estado N° 16, sobre el “Fortalecimiento de la Familia, Protección y Promoción de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud”.
- 3.- Objetivo IV “Estado eficiente, transparente y descentralizado”, de la Política de Estado N° 28, respecto a la “Plena Vigilancia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia Judicial”.